



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

Los hechos notorios en materia civil en el Derecho Comparado Latinoamericano

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados  
de la República del Ecuador**

**Autor:**

Pintag Tixi, Joel Stalyn

**Tutor:**

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez, Ph.D.

**Riobamba, Ecuador. 2023**

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Yo, Joel Stalyn Pintag Tixi, con cédula de ciudadanía 0605349182, autor del trabajo de investigación titulado: **“Los hechos notorios en materia civil en el Derecho Comparado Latinoamericano”**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba 10 de octubre del 2023.



---

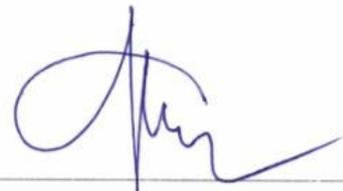
Joel Stalyn Pintag Tixi  
C.I.: 0605349182  
**AUTOR**

**DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL**

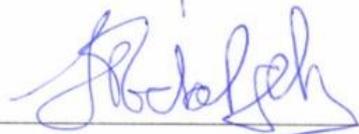
Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado del trabajo de investigación “Los hechos notorios en materia civil en el Derecho Comparado Latinoamericano”, presentado por Joel Stalyn Pintag Tixi, con cédula de identidad número 060534918-2, emitimos el DICTAMEN FAVORABLE, conducente a la APROBACIÓN de la titulación. Certificamos haber revisado y evaluado el trabajo de investigación y cumplida la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 10 de octubre del 2023.

Dr. Orlando Granizo  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



Dr. Hugo Hidalgo Morales  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez, Ph.D.  
**TUTOR**



## CERTIFICADO ANTIPLAGI



Dirección  
Académica  
VICERRECTORADO ACADÉMICO



SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD  
UNACH-RGF-01-04-02.20  
VERSIÓN 02: 06-09-2021

## CERTIFICACIÓN

Que, **Pintag Tixi Joel Stalyn** con CC: **0605349182**, estudiante de la Carrera **Derecho, NO VIGENTE**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**Los hechos notorios en materia civil en el derecho comparado latinoamericano**", cumple con el 0 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **Urkund**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 6 de marzo de 2023



Estimado al electrónicamente por:  
EDUARDO VINICIO  
MEJÍA CHAVEZ

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez, PhD.  
**TUTOR(A) TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo en primer lugar a Dios por darme sabiduría, paciencia, conocimiento para sobrellevar cada situación, momento, circunstancia para alcanzar una de tantas metas planteadas, también se lo dedico mis queridos padres que siempre estuvieron en la trayectoria de mi preparación, a mis hermanos que me apoyaron y guiaron para alcanzar esta meta y fueron mi impulso a lo largo de mi carrera, a mi novia y demás familiares que me dieron palabras de aliento a lo largo de mi preparación, aconsejándome que siga adelante y nunca me rinda.

*Joel Stalyn Pintag Tixi*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecido con Dios por siempre guiarme a tomar las mejores decisiones. A la Universidad Nacional de Chimborazo por la preparación ética y profesional que me brindó, a la gloriosa carrera de Derecho que estoy muy feliz de haber pertenecido, a sus docentes que juegan un pilar para que la carrera de derecho no declive, en general a todas las personas que formaron parte de mi vida como estudiante brindándome la oportunidad de cumplir mi sueño de ser Abogado.

De igual manera a mi querido Tutor Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez, PhD. Por su apoyo incondicional y palabras de aliento, quien se ha convertido en la base fundamental para poder concluir este trabajo investigativo.

*Joel Stalyn Pintag Tixi*

## ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	12
INTRODUCCIÓN.....	12
1.1 Planteamiento del problema.....	13
1.2 Justificación .....	14
1.3 Objetivos.....	15
1.3.1 Objetivo general .....	15
1.3.2 Objetivos específicos.....	15
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO .....	16
2.1 Estado del arte.....	16
2.2 Aspectos Teóricos.....	19
2.2.1 UNIDAD I: GENERALIDADES DE LOS HECHOS NOTORIOS .....	19
2.2.1.1 Definición y criterios de determinación de los hechos notorios.....	19
2.2.1.2 Evolución e historia de los hechos notorios en el Derecho .....	23
2.2.1.3 Derechos y principios procesales relacionados con los hechos notorios.....	24
2.2.2 UNIDAD II: LOS HECHOS NOTORIOS EN EL DERECHO COMPARADO.....	28
2.2.2.1 Hechos notorios en Colombia.....	28
2.2.2.2 Hechos notorios en México .....	29
2.2.2.3 Hechos notorios en Argentina .....	31
2.2.2.4 Hechos notorios en Ecuador .....	32
2.2.3 UNIDAD III: LOS HECHOS NOTORIOS EN EL SISTEMA PROCESAL EN DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO .....	33
2.2.3.1 Definición de notoriedad de los hechos en derecho comparado .....	33
2.2.3.2 Vulneraciones a derechos y principios del sistema procesal.....	34

2.2.3.3 Análisis de la suficiencia de la norma jurídica procesal vigente en Ecuador que regula los hechos notorios.....	37
2.3 Hipótesis .....	39
CAPÍTULO III .....	40
METODOLOGÍA.....	40
3.1 Unidad de análisis .....	40
3.2 Métodos.....	40
3.3 Enfoque de la investigación .....	41
3.4 Tipo de investigación .....	41
3.5 Diseño de investigación .....	41
3.6 Población y muestra .....	41
3.7 Técnicas e instrumentos de investigación .....	42
3.8 Técnicas para el tratamiento de información .....	42
CAPÍTULO IV .....	43
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	43
4.1 Resultados .....	43
4.2 Discusión.....	51
CAPÍTULO V.....	54
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	54
5.1 Conclusiones .....	54
5.2 Recomendaciones .....	55
BIBLIOGRAFÍA .....	56
ANEXO .....	58

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA No. 1: Pregunta 1.....	43
TABLA No. 2: Pregunta 2.....	44
TABLA No. 3: Pregunta 3.....	45
TABLA No. 4: Pregunta 4.....	46
TABLA No. 5: Pregunta 5.....	47
TABLA No. 6: Pregunta 6.....	48
TABLA No. 7: Pregunta 7.....	49
TABLA No. 8: Pregunta 8.....	50

## ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA No. 1: Pregunta 1 .....	43
FIGURA No. 2: Pregunta 2 .....	44
FIGURA No. 3: Pregunta 3 .....	45
FIGURA No. 4: Pregunta 4 .....	46
FIGURA No. 5: Pregunta 5 .....	47
FIGURA No. 6: Pregunta 6 .....	48
FIGURA No. 7: Pregunta 7 .....	49
FIGURA No. 8: Pregunta 8 .....	50

## RESUMEN

Los hechos notorios es una figura que forma parte del Derecho procesal y se caracteriza por la existencia, en un determinado proceso judicial, de hechos que son de dominio público, aquella realidad hace que se exima de la obligación de probar tomándolos como verdaderos en función a su dominio o conocimiento público. Pese a que la ley permite invocarlos en los procesos judiciales, no contiene una definición legal, en tal virtud, esta investigación tiene como objetivo analizar a través de un estudio doctrinario, jurídico y comparado las características y criterios de determinación de los hechos notorios para establecer si es suficiente la norma jurídica procesal vigente que los regulan. Para alcanzar el objetivo propuesto se aplicaron los métodos histórico-lógico, jurídico-doctrinal, analítico, descriptivo y de comparación jurídica, la investigación tuvo un enfoque cualitativo y fue de tipo documental-bibliográfica, analítica y descriptiva. Los resultados alcanzados permiten destacar que el Código Orgánico General de Procesos no contiene una definición legal adecuada de los hechos notorios, lo que no facilita su determinación y dificulta la labor del juez sobre una figura abstracta y relativa respecto del tiempo y espacio.

**Palabras claves:** hechos notorios, prueba, derecho a la defensa, principio de seguridad jurídica.

## ABSTRACT

Notorious facts is a figure that is part of procedural law and is characterized by being in the public domain and, therefore, exempting itself from evidence, taking them as true. Although the law allows them to be invoked in judicial proceedings, it does not contain a legal definition, as such, this research aims to analyze through a doctrinal, legal and comparative study the characteristics and criteria for determining the notorious facts to establish whether the current procedural legal norm that regulates them is sufficient. To achieve the proposed objective, historical-logical, legal-doctrinal, analytical, descriptive and legal comparison methods were applied, the research had a qualitative approach and was documentary-bibliographic, analytical and descriptive. The results achieved show that the General Organic Code of Proceedings does not contain an adequate legal definition of notorious facts, which does not facilitate their determination and hinders the work of the judge on an abstract and relative figure with respect to time and space.

**Keywords:** notorious facts, evidence, right to defence, principle of legal certainty.



**Reviewed by:**

Mgs. Jessica María Guaranga Lema

**ENGLISH PROFESSOR**

C.C. 0606012607

## **CAPÍTULO I.**

### **INTRODUCCIÓN**

Los hechos notorios son una figura jurídica que forma parte del Derecho procesal, a través del cual se prescinde de prueba para sustentarlo o demostrarlo, declarándolo comprobado por el juzgador cuando se determina que cierto hecho es notorio, sin embargo, “el concepto de notoriedad es muy indeterminado” (Ramírez, 2017, p. 57) y complicado de delimitarse de manera objetiva, más aún cuando la norma jurídica al respecto no aporta criterios de su objetividad ni un concepto legal adecuado para que esta figura sea utilizada correctamente dentro del juicio, generándose el problema jurídico de si la norma procesal vigente es suficiente para determinar la notoriedad de un hecho de manera absoluta y objetiva de manera que no quede duda que efectivamente se trate de un hecho notorio.

El presente proyecto de investigación pretende analizar la figura jurídica del hecho notorio por medio de autores y estudiosos del Derecho procesal, así como realizar un estudio comparado con el ordenamiento jurídico de otros países latinoamericanos que permitan establecer los conceptos jurídicos y particularidades de los hechos notorios en las normas que regulan el sistema procesal en las legislaciones de la región, de esta forma se determinará si la norma jurídica procesal vigente en Ecuador es suficiente para regular los hechos notorios en materia civil.

La investigación se ubica en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, lugar donde se analizará las particularidades de los hechos notorios en la norma procesal vigente en materia civil en países latinoamericanos. Para su estudio se aplicará el método histórico-lógico, jurídico-doctrinal, analítico, descriptivo y de comparación jurídica; por tratarse de una investigación de carácter jurídico se empleará el enfoque cualitativo; por los objetivos que se pretenden alcanzar la investigación será de tipo documental-bibliográfica, analítica y descriptiva; de diseño no experimental por cuanto no se manipularán las variables; aplicándose un cuestionario de preguntas dirigidas a abogados en libre ejercicio y jueces civiles, población involucrada.

La investigación, está estructurada conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte relacionado o marco teórico; metodología incluidos métodos, tipo de investigación técnica e instrumento de investigación; resultados y discusión de los resultados; referencias bibliográficas; y, anexos.

## 1.1 Planteamiento del problema

En todo proceso judicial les corresponde a las partes probar las pretensiones o excepciones que plantean en los actos de proposición, pues a través de estos el actor y el demandado presentan la fundamentación fáctica y jurídica ante el juez y anuncian los medios de prueba que lo sustenten. De esta forma, los hechos notorios son una figura jurídica encaminada a agilizar el proceso al no requerir de prueba por considerarlos “públicamente evidentes” (Código Orgánico General de Procesos, 2021, art. 163).

Entre los autores que definen los hechos notorios, se encuentra Rosenberg (1955) que los define como “los conocidos en un círculo mayor o menor por una multitud discrecionalmente grande o que fueron perceptibles en las mismas condiciones, en tanto que también los conozca el tribunal” (pp. 218-219), por su parte Schönke (1950) indica que son “conocidos con seguridad por todos o, al menos, por un gran círculo de personas” (p. 200), finalmente, De la Plaza (1954) determina que “es un concepto vago, por ser difícil separar aquellos hechos cuya certeza e indiscutibilidad son apreciables directa e inequívocamente por el juez, y aquellos otros que privadamente conoce” (pp. 451-452).

En Ecuador la norma que regula el sistema procesal en todas las materias, excepto en materia constitucional y penal, es el COGEP, cuerpo legal que hace mención a los hechos notorios en dos artículos, 163 numeral 3 y 294 numeral 7 letra c, asimismo el Código Orgánico de la Función Judicial menciona esta figura en el artículo 27, de lo cual se determina que los hechos que poseen la característica de ser notorios o de ser evidentes a nivel público no requieren de prueba para considerarlos ciertos dentro del proceso y, en caso de anunciarse medios probatorios para ese fin, la parte contraria puede pedir que se excluya, rechace o inadmite, por mandato legal.

No obstante, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla una definición expresa de lo que consisten los hechos notorios, pues existen hechos que pueden ser notorios a nivel universal, nacional, provincial o local, en comunidades, parroquias, entre otros, en sí la concepción de notoriedad es muy amplia sujeta a subjetividad al no existir una correcta definición jurídica ni elementos o características que permitan examinar si un hecho concreto es notorio o no. De la misma forma, en países latinoamericanos como Colombia, México y Argentina la norma jurídica relacionada al sistema procesal no precisa reglas que permitan dilucidar al hecho notorio, y se limitan a indicar que se trata del dominio público y el juez puede darlo por verdadero.

De esta manera se genera el problema jurídico de falta de un concepto legal adecuado de los hechos notorios, sobre todo, de si la notoriedad del hecho es un concepto absoluto y objetivo o, más bien, se caracteriza por ser relativo y subjetivo, lo cual se investigará en el presente proyecto. El problema consiste en establecer si la norma procesal vigente es suficiente para determinar que un hecho es notorio y no requiere de prueba, es decir, identificar objetivamente si determinado hecho es notorio para que sea exento de prueba, el establecer la generalidad o conocimiento público se limita a un espacio geográfico, Abel Luch (2012) menciona que “tampoco es posible exigir de todas las personas un

conocimiento de los hechos, por lo que basta el conocimiento de las personas con un grado cultural mediano, entre las que se encuentra el juez” (p. 78).

Igualmente, Contreras, Tario & Bonilla (2004) mencionan que notoriedad no es un conocimiento en sí, sino una certidumbre pacífica, presentando complicaciones para el juez que debe calificar al hecho como notorio debido a que un hecho puede ser efectivamente notorio sin que sea de conocimiento por todos, por lo que puede resultar un concepto abstracto dando pie a abusos legales o vulneración del derecho a la defensa si el juzgador no permite presentar pruebas, derecho consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

## **1.2 Justificación**

La conceptualización de la figura jurídica de hechos notorios ha sido discutida ampliamente por doctrinarios con diversos criterios acerca de las características de notoriedad, situación que ha sido recogida en las normas procesales de diferentes países, en consecuencia, es relevante realizar un estudio crítico y jurídico que comprenda los criterios de determinación de los hechos notorios y su relación con principios y derechos que se aplican en los procesos judiciales. Este proyecto de investigación permitirá llegar a conclusiones que determinen si la norma jurídica procesal vigente en el Ecuador es suficiente para regular a los hechos notorios.

En el libre ejercicio de la profesión y la actividad jurisdiccional de jueces se puede utilizar la figura de hechos notorios para que no se aporte prueba por la naturaleza de los hechos, sin embargo, la falta de una norma jurídica clara y precisa podría dificultar la labor del juzgador y vulnerarse derechos procesales, de tal modo que su estudio por parte de trabajos académicos aportará a la evolución del Derecho que se encuentra en constante cambio de acuerdo a las necesidades de la población y de quienes ejercen esta ciencia.

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 Objetivo general**

Analizar a través de un estudio doctrinario, jurídico y comparado las características y criterios de determinación de los hechos notorios para establecer si es suficiente la norma jurídica procesal vigente que los regulan.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

**Objetivo específico 1:** Realizar un estudio doctrinario y jurídico de las características y criterios de determinación de los hechos notorios.

**Objetivo específico 2:** Establecer los conceptos jurídicos y particularidades de los hechos notorios en las normas que regulan el sistema procesal de países latinoamericanos.

**Objetivo específico 3:** Determinar si la norma jurídica procesal vigente en Ecuador es suficiente para regular los hechos notorios en materia civil.

## **CAPÍTULO II.**

### **MARCO TEÓRICO**

El marco teórico del presente proyecto de investigación está estructurado por el estado del arte, aspectos teóricos y la hipótesis.

#### **2.1 Estado del arte**

Posterior a una revisión de materiales jurídicos, bibliográficos e investigativos de varios autores relacionados con el tema del presente proyecto de investigación titulado “Los hechos notorios en materia civil en el derecho comparado latinoamericano”, se ha establecido lo siguiente:

En la Universidad Católica “Andrés Bello”, en el año 2009, Olga Mireya Chacón presenta un trabajo de grado titulado “EL HECHO NOTORIO INCORPORADO DE OFICIO POR EL JUEZ AL PROCESO CIVIL” (Chacón, 2009, p. 107) e indica que:

el concepto de hecho notorio es muy elástico, el cual ha dado lugar a graves debates en la doctrina y hasta se teme que pueda en algunos casos conducir a consecuencias injustas porque el juez tome como hechos notorios algunos muy particulares que lleguen a su conocimiento por una vía que no es la causa judicial sometida al contralor objetivo de las partes o de terceros. (Chacón, 2009, p. 107)

En la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, David Cienfuegos Salgado, publica la obra titulada “LOS DENOMINADOS HECHOS NOTORIOS CON ESPECIAL REFERENCIA A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL FEDERAL” (Cienfuegos, 2008, p. 162) e indica que:

si bien es cierto que los hechos notorios ... pueden ser invocados por un tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, también lo es que tal facultad solamente puede ser ejercitada legalmente en un laudo cuando se trata de hechos que, como dice la exposición de motivos del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, están en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores, es decir, cuando su existencia es universalmente aceptada. Esta universalidad es la que resulta problemática. ¿Qué tan universales deben ser los hechos para merecer el calificativo de notorios conforme al precepto en cuestión? (Cienfuegos, 2008, p. 162)

En el Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico, en el año 2018, Sergio Artavia y Carlos Picado, presentan un artículo titulado: “LA PRUEBA EN GENERAL” (Artavia & Picado, 2018, p. 24) e indica que:

El concepto de notoriedad es relativo, no pueden darse al respecto reglas precisas, porque tanto puede referirse a un acontecimiento histórico, político o de la naturaleza, pero su característica es el dominio público, es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa; y por ello, puede el tribunal tenerlo por cierto en el fallo, cuando la parte lo ha invocado

como fundamento de su pretensión o defensa. Por ejemplo, es notorio un estado de guerra, el huracán o terremoto que devastó una ciudad, una inundación, una revolución, una huelga, la muerte de una figura pública. (Artavia & Picado, 2018, p. 24)

En la revista científica *Diálogos de Derecho y Política*, José Luis González Jaramillo presenta un artículo titulado “LOS HECHOS NOTORIOS EN LA DOGMÁTICA PROBATORIO. A PROPÓSITO DEL COVID-19 Y SUS EFECTOS JURÍDICOS” (González, 2020, p. 48), donde establece que:

A pesar de que el ordenamiento jurídico reglamentó la exención de prueba respecto de los hechos notorios, el derecho positivo colombiano no identifica directamente el concepto de hecho notorio. Hay una omisión en la ley y en la jurisprudencia para identificar objetivamente cuando estamos en presencia de un hecho exento de prueba en el ordenamiento jurídico colombiano. Una particularidad del ordenamiento colombiano es que en términos legales no define, ni identifica ni caracteriza el hecho notorio, y en el escenario jurisdiccional al identificar el contenido normativo ha utilizado la dogmática probatoria y el uso indiscriminado de doctrina de diferentes autores sin conexiones conceptuales aparentes. (González, 2020, p. 48)

En la Universidad de los Andes, José Andrés Sánchez Rivera, presenta una investigación titulada “EL HECHO NOTORIO COMO SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE DESCONOCIMIENTO DE LAS COSTUMBRES MERCANTILES CERTIFICADAS” (Sánchez, 2014, pp. 21-22)

De las definiciones anteriores, podemos darnos cuenta de un elemento que subyace de la institución del hecho notorio: la facultad del juez para reconocerlos. Como se dijo anteriormente, el deber principal del juez en la valoración de los hechos es hacer que estos se prueben correctamente para poder ser tenidos en cuenta; a pesar de esto, el juez tiene la potestad para tener en cuenta hechos no probados al momento de tomar una decisión final respecto del caso objeto de juzgamiento. Esta facultad del juez opera sólo respecto de ciertos hechos que, por sus características, no necesitan ser probados: los hechos notorios. Sin embargo, existe debates respecto de cuándo deben ser tomados en consideración los hechos notorios: cuando estos han sido alegados por una de las partes, cuando estos hechos deben haber sido aducidos como tales por alguna de las partes, o únicamente cuando a criterio del juez son reconocidos y considerados pertinentes para el fallo. (Sánchez, 2014, pp. 21-22)

En la Universidad de El Salvador, Brendaly Contreras, Gustavo Tario y Marta Bonilla, presentan un trabajo de grado titulado “LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO DE FAMILIA EN LA ZONA ORIENTAL. AÑO 2000-2004” (Contreras, Tario & Bonilla, 2004, p. 89), mencionan que:

Estos los regula la ley de tal forma que no admiten prueba, sobre lo cual Eduardo J. Couture argumenta que “Notoriedad no es efectivo conocimiento, si no pacífica certidumbre; una especie de grado de seguridad intelectual con que el hombre reputa adquirida una noción”. Esto puede presentar dificultades puesto que un hecho puede ser notorio sin ser conocido

por todos y llama la atención por lo abstracto que puede resultar, y además presentarle dificultades al juez para calificarlo, pues se pueden prestar a abusos y negarles en un momento determinado a las partes el derecho de presentar pruebas, vulnerando así el principio de la defensa consagrado en el Art. 11 de la Constitución de la República. (Contreras, Tario & Bonilla, 2004, p. 89)

## **2.2 Aspectos Teóricos**

### **2.2.1 UNIDAD I: GENERALIDADES DE LOS HECHOS NOTORIOS**

#### **2.2.1.1 Definición y criterios de determinación de los hechos notorios**

##### **Definición de hechos notorios**

La prueba es un elemento que forma parte de todo proceso judicial o administrativo cuya finalidad es el convencer a otros de la verdad de los hechos ocurridos en el pasado, sea cercano o lejano, y así el juez emita un fallo que favorezca las pretensiones de quien dio por probados determinados hechos. Es a través de la prueba que se reconstruye el pasado y se da a conocer quién tiene la verdad procesal. La prueba tiene una relevancia tal que sin ella los derechos de las personas quedarían en meras expectativas o simples enunciados sin eficacia para dar lo que en derecho corresponda.

No obstante, existen hechos que no requieren ser probados debido a que presentan la característica de ser conocidos por un determinado número de personas por lo que se les considera notorios, al mismo tiempo existen detractores que consideran que no se debe otorgar el beneficio de exención de prueba en los hechos notorios. De esta manera, se analizará las posturas de autores que están a favor y en contra de eximir de prueba a los hechos notorios.

Entre los autores que consideran que los hechos notorios gozan de la característica de no presentar prueba para darse por verdaderos se encuentra Lent (1962) quien considera que no es necesario que exista un consenso entre las partes para que el hecho sea notorio, es decir, continúa siendo notorio, aunque exista discusión al respecto en el proceso. Por su parte, respecto de la definición de hechos notorios se debe precisar que los criterios doctrinales no se encuentran en un consenso total y aquello ello se podría considerar una razón por la que no se ha adoptado un concepto legal en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la definición doctrinaria de hechos notorios se tiene la alemana, italiana, española, y la sudamericana. Respecto de la primera, esta cuenta con doctrinarios como Rosenberg, Schönke, Lent y Goldschmidt, quienes en sí determinan que son hechos notorios los conocidos por una multitud de personas, un número limitado de la localidad o una clase en específico de la población, que los tienen por seguros esos hechos, o que son percibidos en las mismas condiciones.

En la doctrina alemana se admite la prueba en contra acerca de que es falso tal hecho notorio. Es importante destacar la definición que nos da Lent (1962) acerca de que "esa notoriedad varía según el lugar y el tiempo, pues lo públicamente conocido en una ciudad puede ser desconocido en otra, y lo que fue notorio en una época puede no serlo en otra" (pp. 201-202). Así, se tienen nociones más claras acerca de la temporalidad de los hechos notorios.

En la doctrina italiana Calamandrei (1945) indica que “deben ser hechos tan generalmente conocidos e indiscutidos, que produzcan en la conciencia del juez una certeza moral, racionalmente superior a la que nace de la prueba” (p. 289). A partir de esta definición se puede establecer que los hechos notorios deben ser aceptados sin discusión en una sociedad o generalidad de personas. Un aporte importante proviene de Florian (1961) al establecer que la notoriedad es relativa de acuerdo con el espacio y tiempo en el que se suscita, en tal sentido sería absurdo exigir que sea conocido por la totalidad de las personas.

Otra definición de esta doctrina es la de Ugo Rocco (1957) quien define a los hechos notorios aquellos conocidos por la divulgación amplia en diversos medios de tal forma que no pueda desconocerlo el juez ni las personas de aquella sociedad. Esto lleva a la noción de que los hechos notorios son parte de la experiencia común, es decir, un criterio para determinar la notoriedad o forma de percibir los hechos.

Por su parte, en la doctrina española se cuenta con Jaime Guasp (1962) quien define a esta figura como los hechos evidentes y de intenso conocimiento por formar parte de la cultura o experiencia común, del reconocimiento según el lugar y tiempo en que se desarrolla el proceso en el que se lo anuncia, siendo una definición similar a las doctrinas anteriores, por otro lado, De la Plaza (1954) indica que es un concepto vago porque existe la posibilidad de confundir entre hechos que indiscutiblemente son ciertos y los hechos que son de conocimiento privado del juez.

Por último, en la doctrina sudamericana, no se exige el conocimiento por todos, Alsina y Couture argumentan que solo es necesario que el conocimiento del hecho sea parte de la cultura o experiencia normal de la vida en un círculo social, coincidiendo con la doctrina mayoritaria de los europeos. Por todo lo mencionado, los autores en menor medida exigen el conocimiento de los hechos, para ser notorios, por toda la población, mientras que la mayoría concuerda con un conocimiento relativo según la divulgación en la sociedad y que el juez debe conocer con anterioridad o durante el proceso al informarse sobre la notoriedad.

Una definición que recoge las anteriores en la época contemporánea es de Artavia & Picado (2018) que indican que los hechos notorios:

son del dominio del saber público -vox pópuli- que, por pertenecer a la ciencia, a la vida diaria, a la historia o al comercio social, son conocidos y tenidos en cuenta como ciertos por un círculo más o menos grande de personas de cultura media. (p. 2)

De lo anterior permite destacar que la definición de la figura jurídica de estudio no ha variado mucho en el tiempo, sino que más bien se ha mantenido las características de que sea conocido por un grupo de personas grande, no por la totalidad de la población y tenga

relación con la cultura general de quienes viven en un determinado territorio, de ello la relatividad de los hechos notorios ha permanecido.

Ahora bien, entre los autores que no reconocen una notoriedad a los hechos se encuentran Bentham, Lessona, Carrara, entre otros. Para Bentham (1959) existen casos en que los hechos en cuestión son demasiado notorios que sería imposible que la contraparte los negase porque estaría incurriendo en mala fe, por lo tanto, este autor establece que lo que se debería hacer es que la otra parte acepte los hechos como verdaderos debido a que argumenta que la palabra notoriedad muchas veces es utilizado como una excusa al no encontrarse un medio probatorio que justifique lo que una parte asevera.

Otras opiniones doctrinarias cómo las de Florian (1961) y Lessona (1928) en la que argumentan que el hecho notorio no se exime de prueba y es cuando entrado a juicio, si no existe controversia sobre el hecho, en ese momento goza de la exoneración de presentar prueba al respecto porque la otra parte no pone en duda ni lo niega, debido a que la negación del hecho no puede ser contraria al sentido común y sería inútil negar aquello que nadie más pone en duda.

Los autores citados en líneas anteriores permiten denotar los detractores de la definición de hechos notorios, pues consideran que la justicia busca la verdad más no la notoriedad, argumentando que no necesariamente lo que es considerado verdadero en el proceso va a ser notorio, lo que se debe probar en juicio es lo verdadero y lo notorio sería solo lo que es conocido por todos de determinada manera y que además puede ser verdadero. En otras palabras, puede un hecho ser verdadero y notorio, o solo verdadero lo que tendrá peso en el proceso.

Sin embargo, este argumento detractor no tiene mucho sentido legal en razón de que el ordenamiento jurídico siempre va a exigir que se prueben los hechos para llegar a una verdad y la excepción de anunciar los medios probatorios es la notoriedad que la exime de esta exigencia legal, razón por la cual es criticable las opiniones doctrinarias de los autores mencionados, no obstante es importante conocer posturas que permitan comprender la complejidad del tema y el porqué de las varias investigaciones sobre los hechos notorios.

### **Criterios de determinación de los hechos notorios**

Rosenberg (1955) determina que en caso de que la notoriedad es conocida por el juez, entonces no es necesario demostrar la misma ni demostrar el hecho, por el contrario, si desconoce de tal hecho notorio es suficiente con probar la notoriedad más no del hecho en sí. Igualmente, este autor destaca el conocimiento por parte del tribunal de la notoriedad, pues si los miembros del tribunal la desconocen entonces se debe demostrar con testigos, generalmente, por el contrario, si se trata de una certeza relacionada con el ámbito científico se deberá probar con peritos expertos en la materia, por consiguiente, se debe comprender que la notoriedad en algunos casos sí debe comprobarse y así se establece el hecho como tal en el proceso.

Florian (1961) indica algunas características de la notoriedad, pues es relativa según el tiempo y espacio, varía en la extensión y no debe exigirse que ninguna persona dude de tal hecho notorio o que no exista discusión por los sujetos procesales, el punto relevante para establecer la notoriedad es que la forma en la que se presenta permita decir que es cierto, pues la finalidad es llegar a una verdad para dar a cada quien lo que corresponda según las normas jurídicas. Este autor menciona dos fuentes de la notoriedad, la primera consiste en la percepción directa de las personas, como el presenciar un acontecimiento, y la segunda la difusión que se dé en medios de comunicación.

Por lo mencionado, los hechos notorios tienen lugar cuando son conocidos por la mayoría de los sujetos en una sociedad o círculo de personas, por lo tanto, Florian (1961) determina que “una definición resulta inadecuada porque consiste en un criterio relativo” (p. 182), de esa forma se entiende el motivo por el cual el ordenamiento jurídico no contempla normas más específicas de los hechos notorios y el mayor criterio es el conocimiento y sana crítica del juzgador.

Se debe tomar en cuenta que hay autores que afirman que el juez no siempre conocerá de la notoriedad del hecho, por lo que deberá requerir informes que le permitan tener certeza de que se trata de un hecho notorio sin que esto constituya prueba en sí, porque no se justifica el hecho como tal, sino la característica necesaria para que sea eximido de presentarse prueba, de esa forma se puede tomar como ejemplo la situación de que un abogado de la Sierra ejerza la función de juez en la Amazonía, razón por la cual desconocerá de la notoriedad de hechos que formen parte de la cultura de determinada nacionalidad indígena, las costumbres del lugar o algún acontecimiento histórico o geográfico propio del lugar, por tal motivo deberá informarse para calificar al hecho como notorio.

Ahora bien, Devis Echandía (2022) menciona ante la discusión en torno a los hechos notorios, es ilógico que se exija que sea conocido y aceptado por todo el mundo, igualmente que reúna la característica de ser permanente y no transitorio debido a que un desastre natural como terremoto, inundación, aluvión no será permanente y aun así se la considera una calamidad conocida a nivel público, es decir, se trata de un hecho notorio. A criterio personal lo más lógico jurídica y críticamente es la transitoriedad de los hechos, en otras palabras, que no pueden ser permanentes debido a que existen hechos tan notorios como los desastres o fenómenos naturales que, si bien no son permanentes, son conocidos por un número suficiente de personas para que se exima de prueba.

Así se puede considerar hechos notorios transitorios al Fenómeno del Niño, de la Niña que ocurren en determinadas épocas del año, o hablar del terremoto en Manabí en el año 2016 que es conocido por la gran mayoría de personas y sería imposible su discusión, pero los efectos en una determinada vivienda, negocio, empresa, etc., no goza de notoriedad y sí deben ser probados. Igualmente entran dentro de este ejemplo los hechos históricos como guerras, revoluciones, forma de gobierno, presidentes, autoridades de elección popular, entre otros. Por su lado, los hechos notorios que sí son permanente constituyen los hechos

geográficos que difícilmente se modificarán con el tiempo, así los metros sobre el nivel del mar de una ciudad, los ríos y mares, las regiones y climas, o las ciudades importantes del país.

### **2.2.1.2 Evolución e historia de los hechos notorios en el Derecho**

Como datos históricos sobre los hechos notorios, es menester citar a Maldonado & del Torco (1947) quienes indican que el Derecho romano no contemplaba esta figura ni la conceptualizaba como hoy en día, pese a que sí existía la máxima de *omnes sciunt* que significa todos saben o todos tienen conocimiento y el término *notoria non eget probatione* que representa el principio de que se exime de prueba los hechos notorios, a su vez en el Derecho germánico en cuanto a la prueba que se basaba principalmente en el juramento, lo que sucedía era que si el juez tenía conocimiento de ciertos actos, entonces se eximía al demandante de dar su juramento y se procedía como hechos notorios.

Asimismo, en el Derecho canónico la notoriedad como concepto se introdujo a través del Derecho penal ante la premisa en latín *delicta notoria* que significa delitos notorios, desarrollándose este concepto más tarde en los decretos y escritos de los canonistas. Así, Maldonado & del Torco (1947) mencionan que “la notoriedad se fundó en la noción de aquello *quod tergiversatione aliqua celari non possit*” que en español significa que no se puede ocultar nada.

Además, autores del Derecho canónico manifiestan que la notoriedad se la relacionaba continuamente con la mala fe, pues al considerar un hecho tan evidente, cierto que no necesita de prueba alguna para darse por verdadero, la parte que lo negase estaría incurriendo en una manifiesta mala fe, de la misma manera en esta rama jurídica se desarrollaron los conceptos notoriedad de hecho cuando existía un hecho conocido por un grupo de la sociedad y por ello no se los podría ocultar, y notoriedad de derecho cuando se trataba de que una sentencia reconocía la existencia de un hecho.

De esta manera, se fue consolidando el principio utilizado en la parte procesal de que la notoriedad no necesita de pruebas y ha trascendido hasta el día de hoy en el Derecho procesal civil de varios países, algunos con unas definiciones más extensas, otros con ciertos criterios de determinación o examen para que el hecho sea considerado como notorio, situación que se analizará más adelante.

A partir de las primeras nociones de hechos notorios de que todos conocen determinada situación, esta figura jurídica ha ido evolucionando a consolidarse en la actualidad, esto es, eximir de prueba los hechos notorios por considerarse innecesario que se anuncie, practique y se introduzca en el proceso aquella prueba para justificar hechos que la mayoría da por ciertos, en virtud del principio de celeridad para dar continuidad al proceso dentro de los tiempos oportunos y sin mayores dilaciones.

Sin duda alguna, a pesar de que al principio en la ciencia del Derecho no se llegó a conceptualizar los hechos notorios, se debe reconocer que sí existían hechos que eran conocidos de tal manera por un gran número de la sociedad que era absurdo negarlos o pretender exigir que se los pruebe. Los hechos notorios se fueron desarrollando en la historia del Derecho, empezando en Roma y el Derecho canónico, sin embargo, se consolida en la doctrina europea en la cual se lo introduce al ordenamiento jurídico respecto de la rama procesal, específicamente en el área de lo penal, para en los posterior aplicarse también en el área civil.

### **2.2.1.3 Derechos y principios procesales relacionados con los hechos notorios**

#### **Derecho a la defensa**

Este derecho o garantía del debido proceso se encuentra prescrito en el artículo 76, numeral 7 letra a de la Constitución de la República (2021), el cual se encuentra dirigido a que toda persona que accede a la justicia pueda actuar en condiciones que aseguren una adecuada preparación y ejecución de su defensa técnica, así como de sus derechos, por lo tanto, el límite de este derecho es la discrecionalidad del poder público.

El derecho a la defensa comprende la posibilidad de activar todo mecanismo legal que lo permita el procedimiento ante el cual se esté sustanciando la causa, de tal manera se busca que las pretensiones y excepciones del actor y demandado estén protegidas por la tutela judicial y se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de las partes procesales como el de presentar las pruebas tendientes a esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo antes mencionado, es importante que en todo proceso judicial no se imposibilite a las partes el poder presentar prueba tendiente a esclarecer los hechos. La prueba que se acepte en el proceso debe contar con las características de pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, que la prueba aportada tenga relación con el hecho que se pretende probar, la aptitud que tenga la prueba y eficacia para demostrar el hecho, de lo contrario se puede gastar el tiempo, trabajo y todos los recursos públicos para la sustanciación de la causa, en tal sentido, la norma ha establecido que se exime de prueba los hechos notorios, los hechos imposibles, los que afirma una parte y acepta o admite la otra; y los que la ley presume de derecho (Código Orgánico General de Procesos, 2022, art. 163).

Entonces bien, en cuanto a los hechos notorios, la problemática de que no exista una definición más concreta en el COGEP con mayores características de cuándo se califica como notorios a los hechos, dificulta la labor del juzgador y, en caso de rechazar prueba por considerar que se trata de hechos notorios, estaría vulnerando el derecho a la defensa que comprende presentar pruebas tendientes a esclarecer los hechos y llegar a la verdad para conseguir el convencimiento del juez de que sus pretensiones o excepciones son por las que debe inclinarse.

## **Derecho a contar con los medios adecuados para preparar la defensa**

Este derecho se relaciona estrechamente con el anterior, pues es anticonstitucional dejar en indefensión a los sujetos procesales o el no permitir que tengan el tiempo y conocimiento de los hechos controvertidos para preparar una estrategia de litigio que satisfaga los intereses de sus patrocinados. Los medios para preparar la defensa también comprenden comparecer en igualdad de condiciones para acceder a la información que reposa en el expediente y aportar la prueba que considere necesaria para la resolución del caso.

Los hechos notorios tienen relación con este derecho debido a que cuando la parte actora anuncia las pruebas que pretende practicar en la fase o audiencia de juicio, y son admitidas por reunir las características que determina el COGEP, esto es utilidad, pertinencia y conducencia, entonces la parte demandada puede anunciar las pruebas dirigidas a desvirtuar las pretensiones del actor y probar sus excepciones, situación que se podría vulnerar cuando no se tiene claro por parte del juez si el hecho que pretende probar es notorio o no y la contraparte desee, como parte de su defensa técnica, aportar prueba que desvirtúe ese supuesto hecho notorio y el juzgador no le permita porque al ser notorio se exime de prueba.

En este sentido, si la relatividad de los hechos notorios al no tener un concepto jurídico en la norma procesal se dificulta el accionar del juzgador para determinar si el hecho que se le presenta es notorio y así la contraparte pueda contar con los medios adecuados para que prepare su defensa técnica según los hechos controvertidos y los que ya se dan por ciertos por considerarse públicamente conocidos.

## **Principio de seguridad jurídica**

Este principio es básico dentro de todo Estados de derechos y justicia, en encuentra recogido en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015) y con este se busca garantizar dos situaciones, la primera es la certeza de qué norma y su contenido respecto de lo legalmente aplicable a cada caso que un abogado va a patrocinar y un juzgador va a conocer y resolver, lo segundo es la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de la aplicación de la ley que ha sido redactada previamente.

De esta manera, este principio es fundamental dentro de todo ordenamiento jurídico debido a que se tiene cierta expectativa de lo que lógica y razonablemente sucedería con ciertos actos, redactando las pretensiones y excepciones, presentando prueba para obtener una resolución al respecto. Así, Rosero (2003) indica que la seguridad jurídica implica que el Estado respete y no altere las reglas de juego ya establecidas con anterioridad para regular una relación determinada, no se puede ni debe atentar la estabilidad de las instituciones, la vigencia de la ley ni la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, este principio constituye una garantía por parte del Estado para la población en general de que se aplicará objetivamente la ley para que cada uno, en su debido momento, tenga seguridad de sus derechos y obligaciones con los que cuenta

amparado en las normas ya establecidas, sin que se alteren por la mala voluntad o capricho de alguna autoridad. Es por ello que se relaciona con los hechos notorios, pues al estar exente de prueba, las personas que acudan a la administración de justicia pueden prever que cierto hecho no requerirá de ningún elemento probatorio.

### **Principio de buena fe procesal**

Este principio se encuentra en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015) en el que la defensa técnica debe enmarcarse dentro del respeto, conducta ética, sin abusar del derecho con la intención de retardar la sustanciación de la causa, siendo sancionado aquel que indujere al engaño al juez. Este principio comprende varias reglas de conducta bajo la premisa de actuación ética para que tanto las partes, los jueces, abogados, testigos, peritos, terceros y quienes proporcionen prueba en auxilio judicial ajusten su conducta a la buena fe dentro del proceso.

En cualquier proceso judicial puede prevalecer el interés personal por encima de la verdad procesal, por lo que este principio se adoptó dentro de la norma procesal con la finalidad de sancionar a aquel que oculte la verdad a través de actos u omisiones que entorpezcan el proceso y maliciosamente engañen al juzgador, lo que se busca es precautelarse una correcta administración de justicia, impartir justicia ante conflicto de las partes.

En tal sentido, cuando un sujeto procesal busca engañar al juez acerca de un hecho notorio que pretende se lo tome como tal dentro del proceso, estaría incurriendo en contra del principio de buena fe procesal, de tal manera que se debe anunciar conscientemente los hechos notorios y tener la posibilidad de aportar prueba tendiente a justificar su notoriedad para que se exima de prueba. Las partes deben tener un comportamiento ético relacionado con no dilatar el proceso innecesariamente ni buscar engañar al juez con los hechos notorios, pues la norma condena estas actuaciones y abuso del derecho porque su concepto jurídico es abstracto.

### **Principio de imparcialidad**

La imparcialidad consiste en que los jueces resolverán únicamente lo solicitado por las partes, es decir, el objeto de la controversia basado exclusivamente en la Constitución, instrumentos internacionales, la ley y la prueba practicada en legal y debida forma en la etapa procesal correspondiente según el proceso establecido previamente. La imparcialidad le permite a los jueces ejercer su función reguladora entre los sujetos procesales, garantizar la igualdad y defensa, así como un proceso justo que cuente con las normas del debido proceso al momento de impartir justicia.

Este principio consta en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015) y se relaciona con el derecho a la defensa, prohibiéndose reuniones privadas entre los sujetos procesales y el juez para que este último forme su criterio solamente fundamentado en todo lo actuado dentro del proceso. Por lo tanto, si los hechos notorios no cuentan con una definición más amplia y suficiente en la norma procesal, difícilmente el juzgador va a

calificarlos como tal y resolverá con imparcialidad en base a la prueba, siendo importante que la norma sea más clara de cuándo se está frente a un hecho notorio para evitar que el juez actúe con discrecionalidad y más bien sea imparcial según lo mencionado en líneas anteriores.

## **2.2.2 UNIDAD II: LOS HECHOS NOTORIOS EN EL DERECHO COMPARADO**

### **2.2.2.1 Hechos notorios en Colombia**

En este país vecino, de acuerdo con la Sentencia C-145/09 el concepto de hecho notorio es “aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo” (Sentencia C-145/09, 2009) y el artículo 167 del Código General del Proceso determina que los hechos notorios no requieren de prueba (Ley 1564, 2012), esto permite establecer que se trata de una categoría indeterminada en las leyes colombianas debido a que su ordenamiento jurídico no contiene criterios objetivos para comprender la notoriedad de los hechos, a excepción de los indicadores económicos nacionales, que según el artículo 180 de la norma procesal colombiana también se los consideran hechos notorios.

Ante esta situación normativa, en la jurisprudencia colombiana se encuentran algunas conceptualizaciones en las que, aplicando también la doctrina, se emiten criterios acerca de los hechos notorios aunque no emiten criterios para identificarlos de manera objetiva y clara, lo que ha hecho es referirse respecto de casos concretos, como el estado de gravidez de una mujer en la Sentencia T-1093 de 2008 en la que indica que es hecho notorio debido a los cambios pasa una mujer con el paso del tiempo, que más se perciben mientras más transcurre el tiempo.

El caso citado se posiciona en el ámbito laboral en el que la trabajadora mujer debe notificar al empleador que se encuentra en estado de gestación, pues la ley reconoce varios derechos a fin de protegerles de cualquier vulneración que menoscabe su salud u otros ámbitos, sin embargo, la jurisprudencia reconoce que llegado a cierto punto del proceso de embarazo son notorios los cambios por los que está atravesando y el patrón no podría alegar falta de conocimiento o que se le debía notificar de manera formal, pues es evidente a simple vista de la persona.

Conocidos no solo dentro del país, sino internacionalmente, asimismo constituyen hechos notorios el dominio que han ejercido los grupos paramilitares colombianos, los procesos de desmovilización y el poder que han adquirido bandas y estructuras criminales en la vida de los ciudadanos, así como son notorios los efectos que ha tenido en ellos, como ejemplo se puede hablar del temor generalizado que ha causado. Por su parte, el Tribunal Superior de Antioquia en el año 2014 a través de sentencia emitió su criterio sobre esta figura al mencionar que son hechos conocidos públicamente por la generalidad de las personas tanto a nivel local, regional o nacional, dependiendo de los hechos en sí para lo que se debe analizar el caso concreto.

González (2020) hace mención a la omisión que existe en la ley para identificar de manera objetiva cuando una parte procesal no deberá presentar prueba porque el hecho se encontrará exento de ello, además puntualiza que lo que se ha utilizado es la dogmática probatorio y doctrina, aunque esta última fuente del derecho ha sido de diversos autores

que no tienen conexión entre sí acerca de sus posturas, que como vimos en líneas superiores varían según la doctrina del país.

La dogmática probatoria a la que se refiere el autor citado consiste en que se considera a los hechos notorios como aquellos que se exime de prueba, sea que exista contradicción por la contraparte o esté de acuerdo con dar este calificativo al hecho, pues quien debe tener claro que se trata de esta figura es el juzgador quien resolverá. “La notoriedad es una particularidad relativa y subjetiva en razón de que depende del tiempo, espacio y cantidad de personas que conocen el hecho” (González, 2020), aportes que han brindado la doctrina en materia probatoria más que la legislación colombiana.

Por lo tanto, en el vecino país no existe una definición legal adecuada de los hechos notorios y los jueces recurren a diversos autores para determinar si se encuentran ante una situación que se debe eximir de prueba y así, motivar debidamente sus sentencias. Lo que ha hecho la jurisprudencia colombiana es resolver en función de los casos específicos que se les ha presentado.

#### **2.2.2.2 Hechos notorios en México**

Al ser México un país federal, cada Estado tiene su propia legislación, no obstante, cuentan con una norma a nivel general denominada Código Federal de Procedimientos Civiles cuyo artículo 88 establece que los hechos notorios pueden ser anunciados tanto por las partes como por el tribunal, en este último caso es posible pese a que no fueren invocados por ninguna de las partes, esta noción es recogida en varios cuerpos legales en materia procesal de los demás Estados mexicanos.

A su vez, es importante destacar el voto concurrente de José Ramón Cossío Díaz en la ampliación de investigación 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que los hechos notorios son aquellos que son conocidos por las personas y, en consecuencia, se los considera ciertos e indiscutibles en varios ámbitos como la historia, la ciencia, la naturaleza o hechos conocidos en un espacio y tiempo específico, es decir, es de dominio público y conocido por quien habite en un lugar o pertenezca a un círculo social. En tal sentido se lo exime de prueba, pero para llegar a determinar si un hecho es notorio se requiere de algunos indicios que lo enmarca en un examen.

Dicho examen consiste en examinar la fiabilidad, cantidad, pertinencia, coherencia de los hechos, es decir, que los hechos que se pretenden dar por notorios deben estar acreditados de que en efecto sucedieron con una pluralidad de indicios de aquello, que tenga relación y concordancia con lo que se está ventilando en el proceso. La fiabilidad se puede dar a través de la publicación de lo acontecido en distintos medios de comunicación, esto es la manera en el que se difundieron los hechos o con documentos, videos, fotografías y más para corroborarlo, con ello se sustenta la cantidad de las fuentes, que en la actualidad se usa con más frecuencia el internet para ello.

No existe en la legislación mexicana una definición legal que nos brinde mayores nociones sobre los hechos notorios, ante esto el autor David Cienfuegos (2008) se cuestiona sobre qué tan universales tienen que ser los hechos para que el juzgador les otorgue la característica de notorios y cita un criterio de la Tercera Sala del año 1938 en el que dan claras luces de cuando se está frente a esta figura. Así, en primer lugar, se hace alusión a que la notoriedad se da al momento de resolver la causa, por lo tanto, no es obligación del juez ni es necesario que este conozca con anterioridad el hecho ni que pertenezca al círculo social donde aquello se da por verdadero, porque la notoriedad se da en función de que entre un grupo de personas desinteresadamente dan cierta cosa por verdadero y es indiscutible.

De lo expuesto se puede destacar que es la población, a nivel local o nacional, quienes críticamente otorgan la característica de notoriedad a los hechos. Además, se trata de un concepto relativo, esto quiere decir que no existe ningún hecho conocido absolutamente por todos los hombres sin limitación alguna respecto del lugar y del tiempo por lo que no se trata de cuántas personas conocen el hecho para que sea notorio, sino que debe ser indiscutido y darse como verdadero en un determinado sector de la sociedad, debido a que no es posible que todas las personas conozcan todos los hechos, pero sí es lo suficientemente conocido para que no se presente prueba alguna.

Sin duda, los hechos que se califican como notorios pueden entrar en las clasificaciones de acontecimientos históricos, políticos, sociales, naturales como los terremotos o la elección popular de una persona entre otras cosas. A su vez, son los jueces los que determinan la notoriedad de los hechos que invocan las partes, es así que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, en el año 1941, advertía que le corresponde al juez estimar la notoriedad de un hecho debido a que se trata de un tema subjetivo y la ley no establece reglas para brindar mayores criterios a esta autoridad judicial.

En años más recientes, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito menciona que el criterio del juez para calificar los hechos notorios se encuentra sujeta a la cultura común de un sector social específico en el momento en que se está resolviendo los hechos controvertidos, cuando se toma la decisión (Cienfuegos, 2008). En consecuencia, se considera el carácter universal, nacional o local de los hechos respecto del espacio, en cuanto al tiempo se trata de que existen hechos permanentes como los datos científicos, pues nunca cambiará la fórmula química del agua, por ejemplo, y hechos temporales como la elección de un candidato a través del sufragio o los desastres naturales.

En este sentido son los jueces quienes interpretan los breves conceptos legales, acudiendo a la doctrina, para resolver sobre esta cuestión, entendiéndose que esta persona imparcial tiene una facultad discrecional para determinar la notoriedad. En la legislación mexicana no existe una definición adecuada de la figura jurídica objeto del presente estudio, pues siendo una calificación subjetiva, dependerá de cada caso cuando un hecho es de dominio público y se lo eximirá de prueba.

### 2.2.2.3 Hechos notorios en Argentina

De acuerdo con datos proporcionados y publicados en el SAIJ, esto es el Sistema de información jurídica de la República de Argentina, se entiende por hecho notorio al que es parte de la cultura de un sector de la población en el momento en que se resuelve, es decir, se trata de similares criterios a los países ya estudiados, con una excepción, que no se pueden dar reglas precisas para determinarlo, pero que lo que caracteriza es el conocimiento o dominio público con el objeto de que ninguna persona lo puede poner en duda y así el juzgador lo da por cierto (Sumario de fallo, 2010, Id SUQ0024424). Por lo tanto, el juzgador no cuestiona para nada el hecho y no requiere de prueba directa para considerarlo procesalmente verdadero, por lo que el juez lo tiene en cuenta aun cuando no sea anunciado por alguna de las partes.

Ahora bien, respecto de la problemática de su conceptualización Soba (2022) destaca que en la actualidad existe un debate acerca de la notoriedad y la confiabilidad de las fuentes en que se argumenta que un hecho es notorio, generándose desafíos en el ámbito jurisdiccional y procesal, además establece que en los procesos se presentan proposiciones o enunciados relacionados con hechos y son los sujetos los que expresan la notoriedad sobre ellos. La actividad probatoria es el momento en el que lo enunciado es confirmado y dado por cierto, y hay ciertos enunciados que no necesitan ser probados por ser notorio.

Argentina, al igual que México, es un país federal y nos debemos dirigir a la norma procesal de las provincias que conforman esta nación, de esta manera el Código procesal civil de la provincia de Mendoza, artículo 181 trata sobre los medios de prueba, y en el segundo inciso se determina que el juez puede invocar las presunciones y los hechos notorios, pese a que no fueron invocados por las partes. Y en el Código Civil y Comercial de la Nación no contiene un artículo referente a este tema, en tal sentido en la legislación argentina no existe ningún concepto legal del objeto de estudio de esta investigación, siendo así que se debe acudir a los pronunciamientos de tribunales.

Por consiguiente, de la misma manera que los otros países analizados, la notoriedad se encuentra sujeta a la interpretación del juez en relación con aspectos del tiempo, espacio y, sobre todo, subjetividad de acuerdo a la sana crítica de la autoridad que es formada a partir de criterios doctrinarios que han estudiado los hechos notorios a lo largo de la historia del Derecho procesal. Estos elementos fueron indicados en líneas anteriores, por lo que se puede destacar que existe una realidad latinoamericana respecto de esta figura, pues ningún país, hasta ahora mencionado, cuenta con una adecuada definición legal en su ordenamiento jurídico que contemple características o particularidades.

Más aun Argentina que no contempla mayor desarrollo normativo de los hechos notorios por parte del legislativo, sino que fueron las autoridades jurisdiccionales las que, a través de criterios y fallos recogidos en el sistema de información jurídica que manejan, se dan luces o nociones más claras de lo que consiste la notoriedad. La doctrina es variada y las

opiniones de estudiosos varían con el tiempo y los argumentos, pero sin duda se trata de un tema tan subjetivo que los legisladores no han podido elaborar un concepto.

#### **2.2.2.4 Hechos notorios en Ecuador**

En Ecuador, los hechos notorios se encuentra recogido en el Código Orgánico General de Procesos (2021), artículo 163 acerca de los hechos que no es necesario que se prueben, entre ellos esta figura que también se los considera como públicamente evidentes, es decir, no hay una definición concreta, sino que se entiende de la simple lectura que los hechos notorios son los que no se requieren ser probados y ya, pudiendo ser excluidos medios de prueba que se enuncien con la finalidad de justificar un hecho que la parte lo considera tan evidente para ser notorio.

La Corte Nacional de Justicia, en el año 2017, publicó apuntes sobre la prueba en el COGEP, en los que se determina que la norma procesal asimila lo notorio con lo evidente y que esto quiere decir lo cierto, claro y que no cabe la menor duda de su veracidad. Los jueces solo pueden decidir y resolver el objeto de la controversia en función de los elementos que fueron aportados por las partes y consta en el proceso, pero al eximirse de prueba de hechos públicos y notorios entonces el juez ya da por verídicos los mismos.

A diferencia de otros países, en Ecuador el hecho notorio debe ser alegado, el juez no puede invocarlo de oficio por la premisa indicada en el párrafo anterior, solo se resuelve tomando en consideración lo que consta en el expediente, no se puede introducir el conocimiento propio del juzgador, aunque sea públicamente conocido, pues se determina que es un tercero imparcial que decidirá en mérito de lo actuado en la audiencia oral.

Además, por principio de contradicción, la Corte Nacional de Justicia (2017) establece que debe ser invocado por una de las partes procesales, para que sea discutida la notoriedad y no se dé por sentado que es cierto tal hecho o situación. Los sujetos intervinientes en las audiencias no pueden asumir que el juez tiene conocimiento de un hecho público y evidente, por lo tanto, en función del principio dispositivo para impulsar el proceso es necesario que se lo anuncie.

Por lo mencionado, el concepto de notoriedad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es muy indeterminado y la norma procesal no recoge una definición más allá de ser públicamente evidente, sin embargo, sí se mantienen criterios doctrinarios como el conocimiento por parte de la población a nivel local o general para estimarlo como cierto e indiscutible, cuando se trata de la vida pública al momento de resolver, cuando son datos científicos o forman parte de la historia o naturaleza.

## **2.2.3 UNIDAD III: LOS HECHOS NOTORIOS EN EL SISTEMA PROCESAL EN DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO**

### **2.2.3.1 Definición de notoriedad de los hechos en derecho comparado**

En la presente investigación se analizó la legislación de cuatro países referentes a materia procesal respecto de los hechos notorios, de ello se puede destacar que no existe mucho desarrollo normativo acerca de esta figura, en otras palabras, los artículos que las contienen dan breves nociones sobre en qué consisten estos hechos y es a través de la jurisprudencia o fallos de determinadas salas o tribunales que se establecen directrices o se resuelve si un acontecimiento concreto y objeto de análisis del fallo se le puede dar este calificativo.

De esta manera, en el caso de Colombia se cuenta con el Código General del Proceso en la Ley 1564 en el que se limita a decir que los hechos notorios no requieren de prueba, más no se da una conceptualización legal sobre en qué consiste o cuándo se tomarán determinados hechos como notorios, por lo tanto son los jueces a través de sentencias que se citó quienes mencionan que el estado de gravidez, los indicadores económicos nacionales, el dominio que tienen los grupos paramilitares y el temor causado en la población se consideran hechos notorios y no se requiere aportar prueba para darlos por verdaderos en el proceso, sea porque es evidente a simple vista como el estado de gestación de la mujer, o debido a que el hecho ha sido conocido por la generalidad de la población como en el caso de las guerrillas.

Ahora bien, en el caso de México al ser un país federal existen varios cuerpos normativos vigentes dentro del territorio, pero se cuenta con el Código Federal de Procedimiento Civiles en el que no se da una definición de hechos notorios como tal, sino que se establecen ciertas reglas para introducirlos en el proceso, de esa forma pueden ser invocados por las partes, actor o demandado y por el juez o jueces del tribunal. Algo interesante que se diferencia con las demás legislaciones, es que el juzgador los puede anunciar inclusive si las partes no lo hicieran debido a la característica de notoriedad que gozan.

A su vez, nociones sobre los criterios para determinar la notoriedad encontramos en un fallo de voto concurrente de José Cossío en el año 2007, juez mexicano que enmarca un examen a aplicarse a un hecho con el objetivo de motivar sobre los hechos notorios, en este sentido encontramos la fiabilidad, cantidad, pertinencia y coherencia de los hechos, de esto el jurista desarrolla la publicidad del hecho a través de medios de comunicación o documentos, videos, fotos y más por los cuales fue difundido para que sea de conocimiento de un círculo social, y que aquello tenga relación con la controversia que se busca resolver.

Por su parte, Argentina el concepto legal de hechos notorios no existe como tal, lo que se regula es la posibilidad del juez de invocar hechos notorios aunque no fuesen anunciados por los sujetos procesales, situación similar a México. Pero su ordenamiento jurídico no

recoge criterios o un mayor desarrollo de esta figura y son las autoridades judiciales las que emiten fallos para regularlo en función de la doctrina que se aplique en el momento.

Asimismo, Ecuador, al igual que los países estudiados no contiene en su normativa procesal, el COGEP, el concepto adecuado de hechos notorios que permita ejercer la labor del juzgador con mayor precisión, pues esta figura es bastante subjetiva y en nuestra norma se establece que son los públicamente evidentes. Adentrándonos con la doctrina es que se puede delimitar esta concepción desde el punto de vista local, regional, nacional o universal, pues ningún hecho será conocido por la totalidad de la población y se requiere del análisis del caso concreto para brindarle este calificativo de notoriedad.

El autor colombiano González (2020) hace un interesante análisis del vacío legal en torno a los hechos notorios en el ordenamiento jurídico de su país, que concuerda y es similar con los de otros países latinoamericanos que fueron analizados previamente. De lo analizado, es evidente que no existe una definición de notoriedad de los hechos en derecho comparado que forme parte de la legislación procesal vigente, sino que son los jueces los que emiten criterios para poder determinarlo, debido a que esta característica de ser públicamente evidentes o conocidos por cierto sector de la población es bastante subjetivo y se sujeta a la sana crítica de la autoridad que forma su buen saber y entender en base a la doctrina que ha estudiado y la que considera se debe aplicar a la controversia que avocó conocimiento.

### **2.2.3.2 Vulneraciones a derechos y principios del sistema procesal**

#### **Derecho a la defensa y contar con los medios adecuados para preparar la defensa**

El derecho fundamental en el sistema procesal precisamente es el de la defensa, el contar, ejercer sin limitaciones más que las establecidas en la ley, todos los mecanismos para preparar correctamente la defensa técnica por parte del profesional del Derecho en beneficio de los intereses de su patrocinado, esta preparación comprende el reunir, presentar y practicar los medios de prueba que considere oportunos y necesarios que conlleven a la resolución del conflicto.

Como ya fue descrito, los hechos notorios gozan de la característica de eximirse de prueba debido a que se los considera verídicos al ser conocidos por un considerable número de personas que lo acreditan como tal, dicha característica lo debe establecer el juez quien analiza el medio de prueba que le es presentado y hará conocer a las partes si les permite practicarlo, o por si el contrario no será necesario por tratarse de hechos notorios.

Este análisis que realiza el juzgador sobre la prueba se fundamenta, en primer lugar, en la ley, misma que no es clara y precisa acerca de lo que se considera hechos notorios en el país para regularlo correctamente, por lo tanto, en segundo lugar debe acudir a la doctrina que define de diferentes formas esta figura del sistema procesal, según la corriente o consideraciones del letrado, por lo que varios jueces que avoquen conocimiento resolverán

en virtud de los distintos doctrinarios que consulten o se guiarán por la jurisprudencia y fallos de tribunales de alzada que unifiquen criterios para resolver de una manera más adecuada.

Por tanto, la falta de una definición legal concreta y adecuada a la realidad de determinar la característica de notorio a ciertos hechos, vulnera el derecho a la defensa que consiste en brindar a las partes todos los mecanismos y condiciones que aseguren la preparación y ejecución de la defensa técnica. Además, como este derecho se limita por la discrecionalidad del poder público, si el juzgador no tiene suficientes directrices que garantice la ley, se le dificultará su labor al momento de impartir justicia en perjuicio de la defensa técnica.

### **Principio de seguridad jurídica**

Este derecho consiste en que se garantiza a las personas el pleno conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas por todo acto u omisión que cometan en función de lo ya regulado normativamente dentro del ordenamiento jurídico vigente al momento de suceder los hechos. Los jueces deben adecuar su actuación dentro de los procesos en toda materia, estrictamente a lo establecido en la Constitución, leyes, normas e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, sobre todo de derechos humanos que sean más favorables.

Dicha situación se encuentra peligrando procesalmente cuando la ley no es clara en indicar cuáles hechos se consideran notorios, qué características deben tener, qué criterios deben considerar los jueces para que el propio razonamiento del juzgador sea más apegado a la ley y lo más objetivo posible. Bajo este principio los ciudadanos tienen certeza de las consecuencias jurídicas por las normas escritas con anterioridad, pero cuando la ley es bastante abstracta se dificulta la labor del juez y de los abogados.

Que no exista una definición legal o directrices para calificar a los hechos como notorios no solo entorpece el trabajo del tercero imparcial dentro del proceso, sino también de los abogados en libre ejercicio para indicar a sus clientes de lo que se puede esperar en la resolución, de cómo se procederá en cada etapa. Es decir, se pierde la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico y que los jueces actúen conforme lo establezca la ley porque esta misma no es clara.

Este principio se relaciona con otros, pues las normas que elabore el legislativo y apruebe el ejecutivo deben ser publicadas para que sean de conocimiento de la población, es decir, principio de publicidad de las normas, asimismo el principio de legalidad por el cual se debe aplicar únicamente lo que se encuentra escrito en la ley. Por lo que, al vulnerarse la seguridad jurídica, se vulneran también los principios mencionados, debido a la falta de definición legal de hechos notorios en el ordenamiento jurídico para tener expectativas menos subjetivas sobre esta figura y facilitar la labor del juez.

## **Principio de buena fe procesal**

La buena fe procesal se encuentra íntimamente relacionada con la moral y la ética, pues la conducta de los sujetos procesales se adecua según la integridad que la ley exige se regule por reglas de comportamiento. El proceder de las partes con honradez, en virtud de la verdad y valores es lo que permite construir un proceso que es aceptado por la generalidad de la población. Son los ciudadanos quienes socialmente sancionan la imagen de la administración de justicia cuando algún sujeto dilata procesos indebidamente o busca engañar con artimañas.

Los abogados que forman parte de todo proceso deben actuar con buena fe procesal, adecuando su conducta a la ética y el respeto de las normas jurídicas, sancionando los actos u omisiones que entorpecen la continuidad de lo actuado y que consta en autos, o retardar indebidamente la sustanciación de la causa. Situación que se dificulta cuando una parte intenta engañar al juez respecto de una figura subjetiva y relativa respecto del tiempo, espacio y demás criterios como lo son los hechos notorios, la contraparte podría argumentar que está faltan a este principio mientras el primero se defiende indicando que la ley no es clara respecto de la notoriedad.

Dilatar innecesariamente el proceso es atentar el principio de buena fe procesal, por lo que se debe anunciar los hechos notorios con consciencia en lo que se fundamentará en la causa, y quien argumente que no goza de la característica de notoriedad deberá contar con las pruebas tendientes a aquello. No obstante, una vez más, la falta de una definición legal de esta figura deja a los sujetos procesales y al juzgador a la subjetividad de sus criterios y de la doctrina que adopten para resolverlo, por lo que se vulnera este principio que busca sancionar la conducta antiética y abuso del derecho.

## **Principio de imparcialidad**

Una vez analizado y establecido que los jueces resuelven únicamente en virtud de lo que consta en el proceso, de lo actuado por las partes, del anuncio y práctica de los medios probatorios que pasaron por el examen y contra examen, se determina que el principio de imparcialidad se vulnera cuando la ley no contiene una definición legal de hechos notorios, pues si a una parte se le niega la posibilidad de presentar una prueba que contradiga la notoriedad porque para el juzgador, subjetivamente, es un hecho notorio, entonces se dificulta su labor.

El juez está en la obligación de resolver con imparcialidad en base a la prueba y a lo prescrito en la Constitución, instrumentos internacionales y la ley, pero cuando la defensa se encontró limitada en su preparación y ejecución por la relatividad que caracteriza a esta figura, el juez no tiene más que aplicar su criterio formado por cierta doctrina y por su buen saber, debiendo motivar obviamente, pero no tiene la posibilidad de aplicar la misma ley porque esta no es más extensa, ni clara o concreta.

### **2.2.3.3 Análisis de la suficiencia de la norma jurídica procesal vigente en Ecuador que regula los hechos notorios**

Los hechos notorios es un concepto bastante relativo y subjetivo, situación que ha dado pie a debates jurídicos respecto de cómo se lo debe definir en la norma procesal de los distintos países de acuerdo a la doctrina desarrollada durante los años, pues son varios los autores los que tienen diferentes nociones de esta figura, acerca de los criterios para definirlo y de la posibilidad o no de ser invocados únicamente por las partes o también por el juzgador o tribunal.

Los países analizados, y entre ellos Ecuador, no cuentan con un concepto de hechos notorios en sus ordenamientos jurídicos, no caracterizan de manera un poco más precisa en qué consiste o cuándo se está frente a ellos para que sea exento de prueba. Dentro del derecho positivo no se identifica a los hechos notorios con sus características para que así lo califique el juez. En algunos casos son los tribunales a través de sentencias y desarrollo de jurisprudencia que suple este vacío legal, sin embargo, el uso discrecional de varias fuentes doctrinales que muchas veces no coinciden o tienen criterios distintos, son los que continúan con esta problemática.

Se encontraron varias dificultades acerca de redactar reglas precisas sobre los hechos notorios para calificarlos como tal, primero porque se trata de una figura relativa, esto es que puede tratarse de cualquier acontecimiento histórico, político, social, de la naturaleza, de salud, entre otros. Segundo, puede ser transitorio o permanente en el tiempo, porque acontecimientos naturales como terremotos, aluviones, huracanes, entre otros no permanecen, sino que tienen lugar en una determinada fecha y ubicación geográfica, pero no por ello dejan de ser notorios.

Tercero, habrá ocasiones en que el juzgador no conocerá de un hecho notorio que le presenten los sujetos procesales, pues este no es solo de conocimiento universal o nacional, sino también puede ser local o regional. Esto puede suscitarse de la siguiente manera, un abogado que ha crecido y estudiado su profesión en la región Sierra ocupa el cargo de juez en una provincia de la Amazonía en la que se asientan nacionalidades indígenas que tienen sus propios métodos para resolver conflictos, castigar y corregir conductas dentro de su territorio, por tanto, para él no será notorio algunos de los rituales ancestrales que realizan, por lo que debe requerir algún informe que le dé certeza de que se trata de un hecho notorio para tratarlo como tal dentro del proceso.

Cuarto, los hechos notorios dependen de la difusión que se realice del mismo para que sea de conocimiento de un menor o mayor número de ciudadanos, la divulgación del mismo es lo que le brinda la característica de notoriedad o de dominio público. Podrán existir personas que desconozcan o no han escuchado del acontecimiento como tal, sin embargo, no es exigible que ninguno lo ponga en duda, sino que sea tan conocido que se lo da por cierto sin mayor dilación. Lo que se tiene por certeza sobre el concepto de hechos notorios es su característica de ser de dominio público, difundido ampliamente, de tal manera que

no se lo pone en duda y surge de ella una convicción tal que se la considera como una prueba directa en sí misma.

En consecuencia, los hechos notorios dependen de diferentes circunstancias para calificarlos de esa manera, situación que brinda un razonamiento por el cual existe este vacío legal, que los ordenamientos jurídicos no hayan podido positivizar un concepto de hechos notorios y haya sido la doctrina y jurisprudencia, como fuentes del derecho, las que apoyaron a los jueces y abogados patrocinadores en la sustanciación de las causas en las que se invoca esta figura.

A su vez, cuando se invoquen los hechos notorios en los procesos judiciales se los debe analizar cuidadosamente dentro de las pretensiones o excepciones, debido a que “Una cosa es determinar la relevancia del hecho notorio para X o Y situación. Otra es determinar la relevancia de una circunstancia que se desprenda del otro notorio para la situación jurídica concreta” (González, 2020), esto quiere decir que, por ejemplo, un acontecimiento histórico como el terremoto suscitado en Manabí en el año 2016 es un hecho notorio claramente por el amplio conocimiento de la población en general, fue bastante difundido y es transitorio, por lo tanto no requiere de prueba, sin embargo, las consecuencias que tuvo en un determinado edificio, vivienda o construcción para cobrar un seguro sí requerirá de prueba porque aquello en particular no es notorio.

Igualmente, la pandemia causada por el Covid-19 se lo considera un hecho notorio de conocimiento global, no es necesario presentar prueba que el mundo estuvo en confinamiento durante varios meses a causa de este virus, sin embargo, los efectos que tuvo en las personas, en las relaciones de trabajo, en el incumplimiento de contratos civiles, etc., es lo que sí se debe probar porque aquello carece de dominio público al tratarse de una situación particular.

Todas estas consideraciones sustentan el vacío legal sobre el concepto de hechos notorios que se evidencia en la norma procesal vigente ecuatoriana, pues esta conlleva bastante subjetividad de quien lo analiza y debe motivar para sustentar su resolución. El concepto de esta figura en norma procesal, esto es el Código Orgánico General de Procesos no es suficiente para regularlos debido a que ni siquiera establece si los puede invocar tanto el juez como los sujetos procesales, o únicamente estos últimos.

Existen algunas consecuencias jurídicas de la flexibilidad de los hechos notorios, un temor que se destaca es que el juzgador no encuentra en la ley luces o directrices para calificar a un hecho como notorio, por lo que podría acarrear situaciones injustas en las que se tome como hechos notorios alguno bastante particular que el juzgador no conozca a través de los sujetos procesales y lo introduzca al proceso amparado en que determinados autores establecen que el tercero imparcial también puede invocar esta figura en virtud de que es muy conocido por varias personas que se lo toma en cuenta, mientras para otros estudiosos consideran que son las partes quienes deben alegarlos.

Entre otras consecuencias de la falta de un concepto de hechos notorios son las vulneraciones a los principios y derechos procesales que fueron analizados. Principalmente la seguridad jurídica y el derecho a contar con los medios adecuados para preparar la defensa, pues a partir de normas claras y redactadas previamente se generan expectativas de lo que pueden esperar los patrocinados dentro de la causa, y en base a la ley se prepara también los argumentos de defensa en beneficio de los intereses de cada parte. En tal sentido, es preciso que la norma procesal en el Ecuador contenga mayores criterios sobre los hechos notorios que han sido analizados en esta investigación.

### **2.3 Hipótesis**

La norma jurídica procesal vigente en Ecuador no es suficiente para regular los hechos notorios en materia civil.

## CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

### 3.1 Unidad de análisis

La unidad de análisis se ubica en la ciudad de Riobamba, Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba dónde junto con la normativa vigente se analizará si la norma jurídica procesal vigente en Ecuador es suficiente para regular los hechos notorios en materia civil.

### 3.2 Métodos

En el desarrollo de la investigación se utilizarán el método histórico-lógico, jurídico-doctrinal, analítico, descriptivo y de comparación jurídica.

**Método histórico-lógico:** Permitirá evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación en un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual. Se realizará un análisis cronológico del problema objeto del trabajo investigativo, la evolución de la problemática de los hechos notorios en el Derecho en general.

**Método jurídico-doctrinal:** Permitirá analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas. Esto debido a que se realizará un análisis e identificación del problema jurídico a investigarse a través de la recolección de diversas fuentes doctrinarias sobre la concepción de los hechos notorios y criterios de determinación de la notoriedad en ordenamientos jurídicos de países latinoamericanos, recopilando aportes de juristas que permitan el correcto desarrollo del presente trabajo investigativo.

**Método analítico:** Permitirá estudiar y analizar detalladamente los aspectos principales del problema a investigarse, además de analizar casos particulares, para poder establecer conclusiones específicas. A través de un estudio y análisis de las características, definiciones y criterios de determinación del hecho notorio en relación con otras legislaciones con lo cual se podrá emitir criterios que permitan determinar si la norma jurídica vigente en el Ecuador que regula a los hechos notorios es suficiente para evitar vulneraciones a derechos y principios del sistema procesal.

**Método descriptivo:** Permitirá describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del 'tiempo', analizando los datos reunidos para descubrir así, cuáles variables están relacionadas entre sí. Se podrá establecer los criterios doctrinarios y jurisprudenciales para determinar que un hecho sea notorio y sea exento de prueba.

**Método de comparación jurídica:** Permitirá estudiar las semejanzas y diferencias del objeto de la investigación en los diferentes sistemas normativos principalmente de los

países de Latinoamérica. Se realizará un estudio comparativo del ordenamiento jurídico nacional en relación con la normativa legal de países latinoamericanos para determinar si existe una adecuada definición jurídica de hechos notorios.

### **3.3 Enfoque de la investigación**

**Enfoque cualitativo.** - El enfoque que se utilizará en el presente trabajo investigativo será el cualitativo en virtud de que el mismo permite tener una idea general sobre el problema planteado, basándose en las características de lo investigado, para así poder proponer una posible solución, además de ello por ser una investigación correspondiente a la rama de las ciencias sociales, la misma que no requiere medición numérica de ningún tipo.

### **3.4 Tipo de investigación**

Por los objetivos que se pretende alcanzar, la presente investigación es de tipo documental-bibliográfica, analítica y descriptiva.

**Documental-bibliográfica.-** La investigación será documental-bibliográfica, porque para la elaboración del estado del arte y los aspectos teóricos se utilizará documentos tales como: libros, revistas científicas, fuentes y documentos actualizados con gran novedad jurídica y científica, así como normativa legal relacionada con la investigación.

**Analítica.-** El problema de investigación será descompuesto en partes, para posterior analizarlos parte por parte, con el propósito de determinar las cualidades y/o características del objeto de estudio, lo cual se puede verificar en las unidades contenidas en los aspectos teóricos.

**Descriptiva.-** Es descriptiva porque los resultados de la investigación permitirán describir los aspectos relacionados con el hecho notorio en materia civil.

### **3.5 Diseño de investigación**

Por la naturaleza y complejidad de la investigación es de diseño no experimental, porque se investigará el problema en su contexto, sin que exista manipulación intencional de variables.

### **3.6 Población y muestra**

**Población.-** La población implicada en la presente investigación está comprendida por 5 abogados en libre ejercicio y 5 jueces civiles del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

**Muestra.-** Debido a que la población involucrada en el proyecto de investigación no es extensa, no es necesario extraer una muestra debido a que se trabajará con toda la población involucrada.

### **3.7 Técnicas e instrumentos de investigación**

Para la recopilación de la información se aplicarán las siguientes técnicas e instrumentos:

**Técnica:** La técnica de investigación en el presente trabajo será la Encuesta.

**Instrumento de investigación:** Para aplicar la técnica de investigación, será necesario como instrumento de la misma una guía de encuesta que será aplicada a la población involucrada en el trabajo investigativo.

### **3.8 Técnicas para el tratamiento de información**

La técnica para el tratamiento de la información será el análisis de acuerdo con la secuencia de los interrogantes de la encuesta aplicada a la población. La información recabada se organizará y revisará para el análisis detallado y comparativo de los aportes realizados por la población.

## CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1 Resultados

#### Pregunta 1.

¿Considera que el Código Orgánico General de Procesos contiene una definición legal adecuada de los hechos notorios?

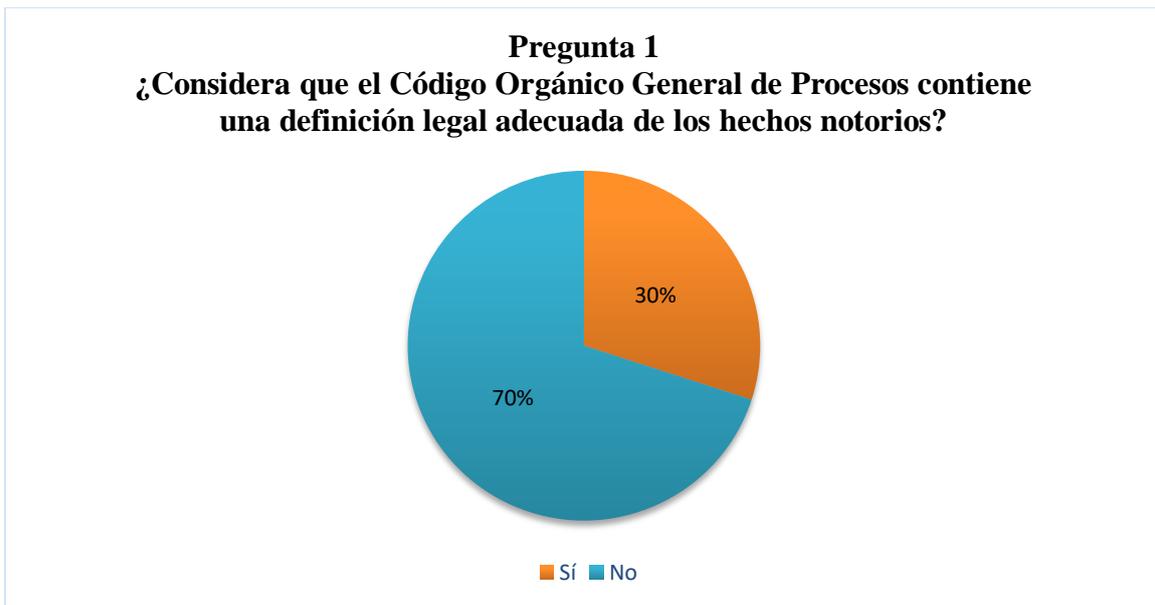
**TABLA No. 1:** Pregunta 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	3	30%
No	7	70%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

**FIGURA No. 1:** Pregunta 1



**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

#### **Interpretación de resultados de la pregunta 1**

Los resultados de la primera pregunta dirigida a abogados en libre ejercicio y jueces civiles de la ciudad de Riobamba permiten indicar que la mayoría en un 70% consideran que el Código Orgánico General de Procesos no contiene una definición legal adecuada de los hechos notorios, mientras que tan solo 3 encuestados, representando el 30% de la población opinan que de manera positiva a la interrogante.

## Pregunta 2.

¿Según su criterio considera que la legislación ecuatoriana facilita la determinación de que un hecho es notorio?

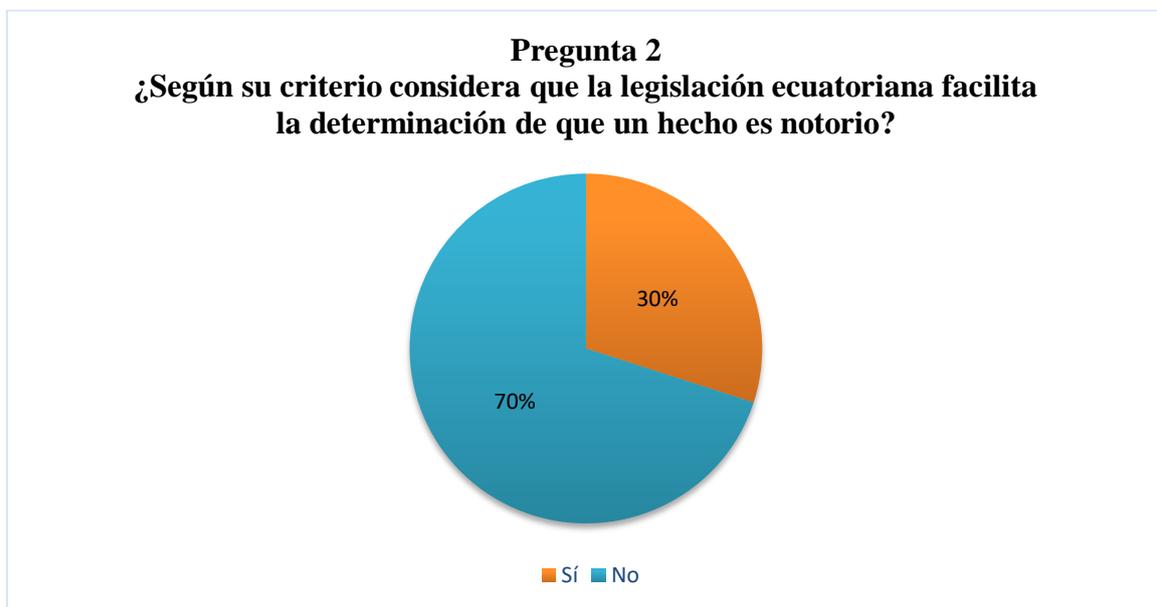
**TABLA No. 2:** Pregunta 2

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	3	30%
No	7	70%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

**FIGURA No. 2:** Pregunta 2



**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

### Interpretación de resultados de la pregunta 2

En la siguiente interrogante acerca de si los encuestados consideran que la legislación ecuatoriana facilita la determinación de que un hecho es notorio, la mayoría de la población equivalente al 70% dieron una respuesta negativa, por el contrario, el porcentaje de personas que consideran que la norma vigente en el país sí facilita calificar a los hechos notorios representa el 30% de la población involucrada.

### Pregunta 3.

¿Considera que la falta de una definición legal adecuada de lo que son los hechos notorios en Ecuador dificulta la labor de un juez?

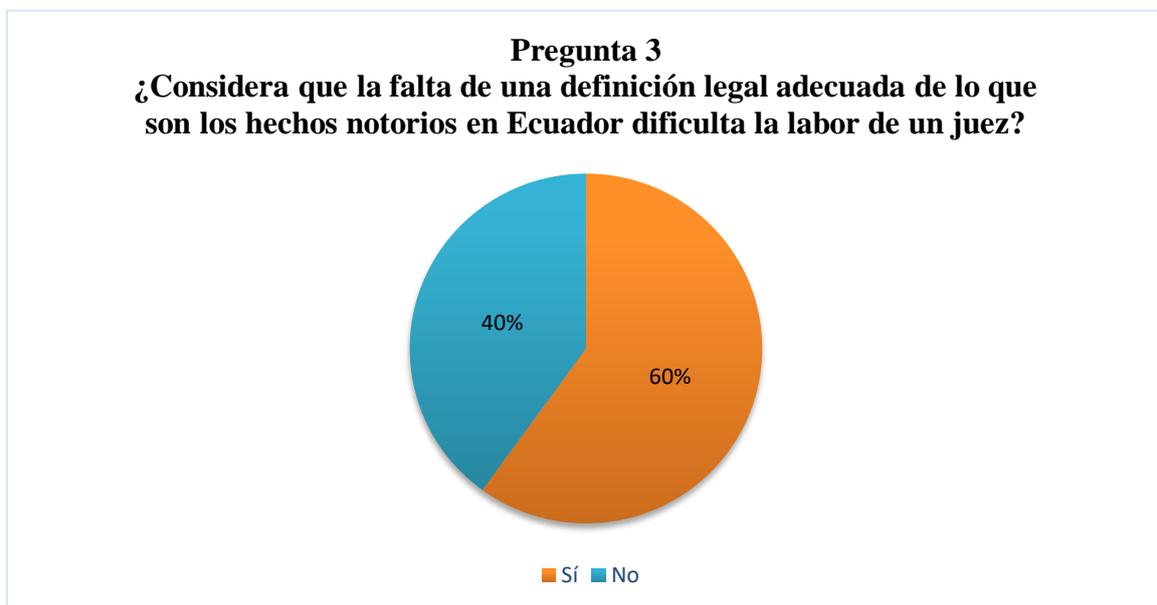
**TABLA No. 3:** Pregunta 3

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	6	60%
No	4	40%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

**FIGURA No. 3:** Pregunta 3



**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

### Interpretación de resultados de la pregunta 3

Los resultados de la tercera pregunta destacan que el 60% de los encuestados consideran que la falta de una definición legal adecuada de lo que son los hechos notorios en Ecuador sí dificulta la labor de un juez en las causas que avoca conocimiento y debe resolver, mientras que, en menor porcentaje, 4 personas equivalente al 40% de la población opinan que este vacío legal no dificulta el trabajo que realiza el juez.

#### Pregunta 4.

¿Considera que la existencia de un concepto abstracto de hechos notorios vulnera el derecho a la defensa?

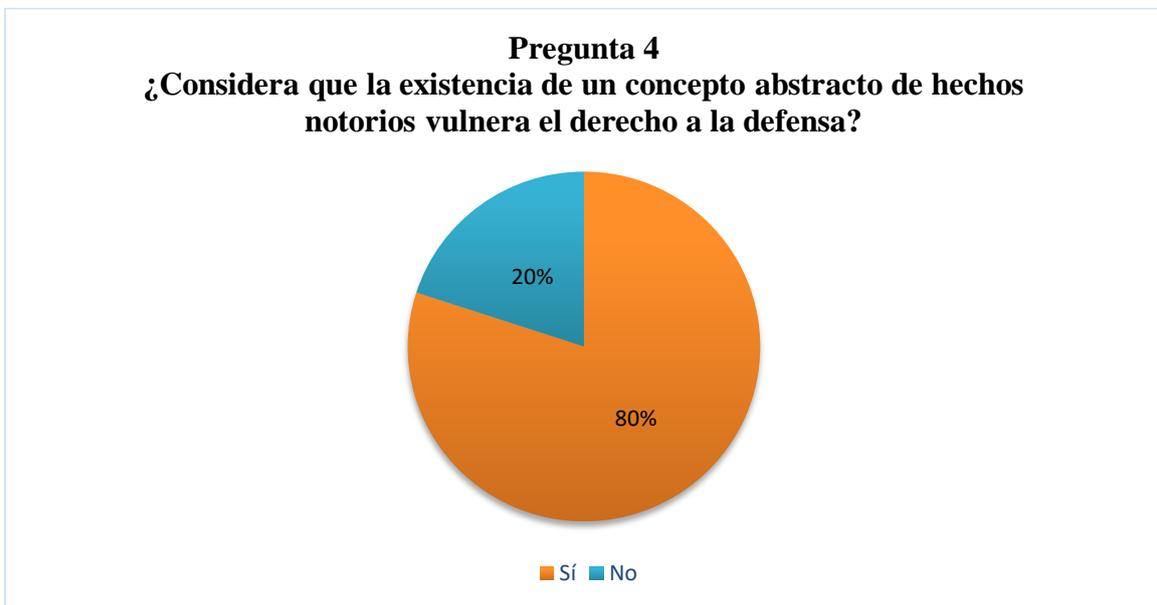
**TABLA No. 4:** Pregunta 4

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	8	80%
No	2	20%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

**FIGURA No. 4:** Pregunta 4



**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

#### Interpretación de resultados de la pregunta 4

Los resultados de la pregunta número 4 permiten señalar que la mayor parte de la población considera que la existencia de un concepto abstracto sobre los hechos notorios sí vulnera el derecho a la defensa de los sujetos procesales, esto equivalente al 80% de los encuestados, por el contrario, y en menor medida, el 20% de ellos considera que no tiene lugar dicha vulneración.

### Pregunta 5.

¿Considera correcta la concepción de que los hechos notorios deben ser de conocimiento por toda la población?

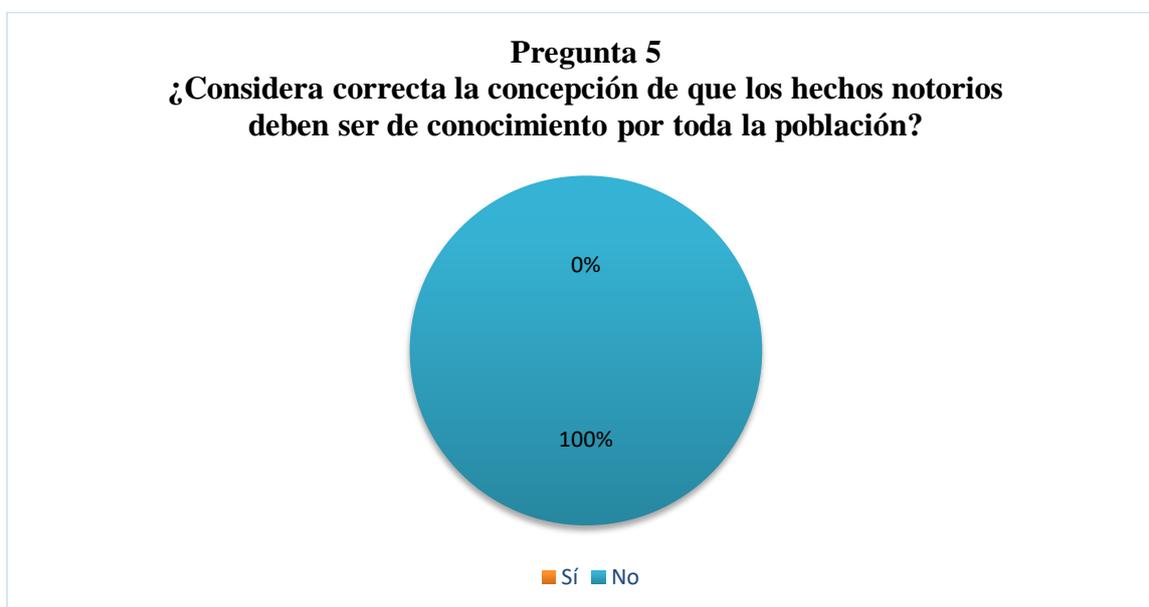
**TABLA No. 5:** Pregunta 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	0	0%
No	10	100%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

**FIGURA No. 5:** Pregunta 5



**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

### Interpretación de resultados de la pregunta 5

Los resultados de la quinta pregunta permiten señalar que el 100% de la población está de acuerdo con que es incorrecta la concepción de que los hechos notorios deben ser de conocimiento por toda la población pues entre ellos las opiniones sostienen que son más acertadas otras concepciones acerca del número de personas que conocen el hecho notorio para calificarlo como tal.

### Pregunta 6.

¿Considera que los hechos notorios deben recaer sobre hechos permanentes como sobre hechos ocasionales?

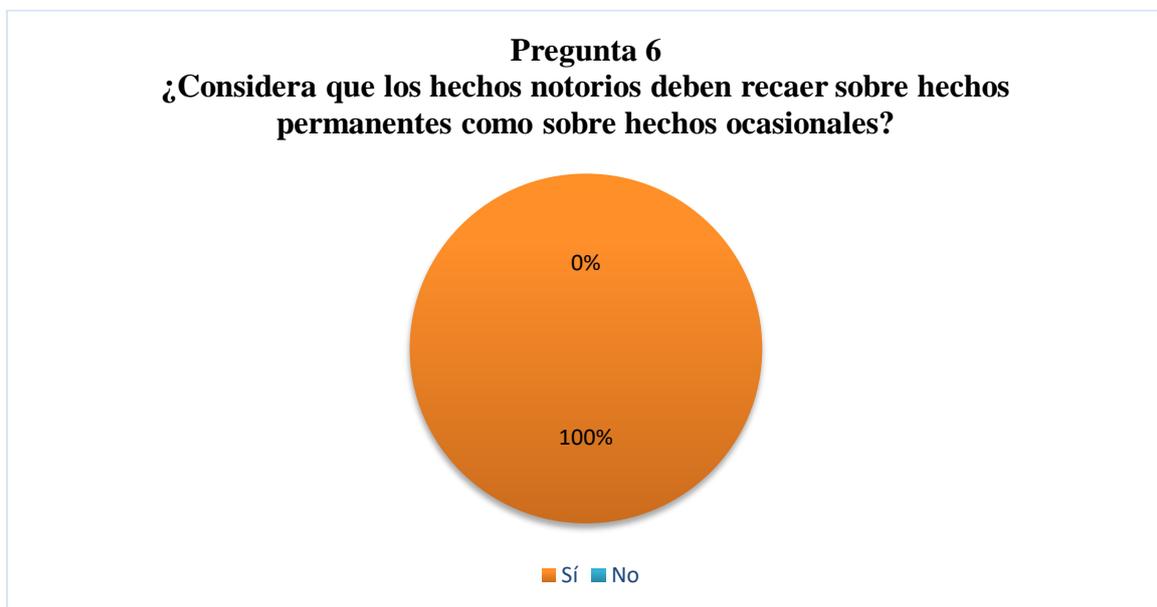
**TABLA No. 6:** Pregunta 6

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Sí	10	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

**FIGURA No. 6:** Pregunta 6



**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

### Interpretación de resultados de la pregunta 6

Los resultados de la sexta pregunta permiten destacar la uniformidad en el criterio emitido por los encuestados, debido a que el 100% de la población considera que los hechos notorios, efectivamente, recaen sobre hechos permanentes y hechos ocasionales, estando totalmente de acuerdo con las dos características que brinda la doctrina de distintos países acerca de esta figura del derecho procesal.

### Pregunta 7.

¿Cree usted que son necesarias reformas a la normativa legal ecuatoriana para regular de mejor manera a los hechos notorios?

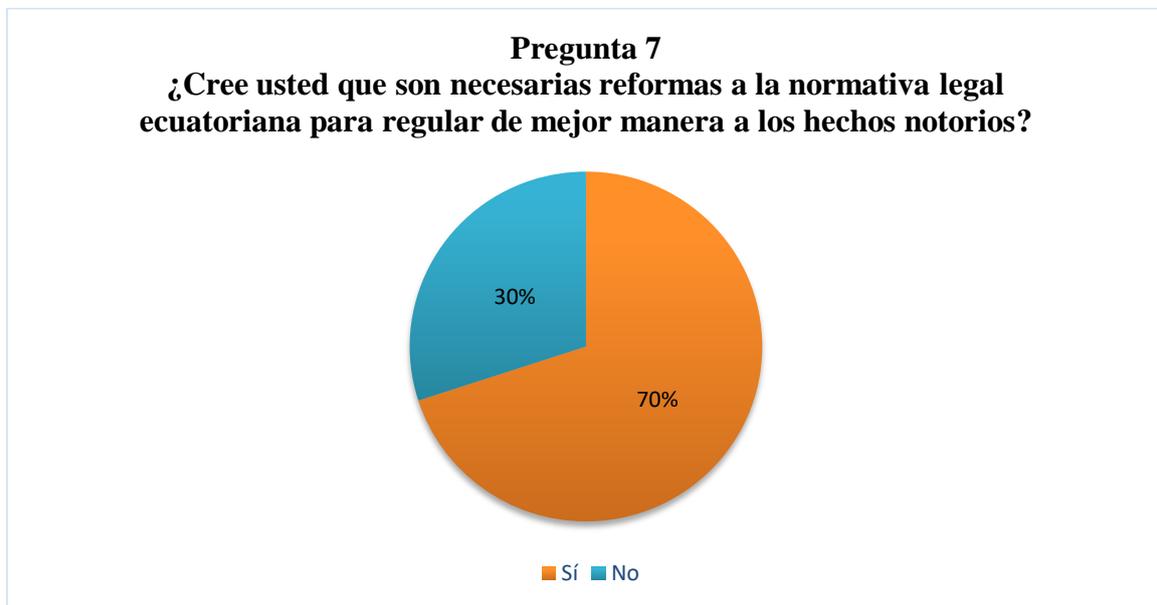
**TABLA No. 7:** Pregunta 7

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	70	70%
No	30	30%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

**FIGURA No. 7:** Pregunta 7



**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

### Interpretación de resultados de la pregunta 7

Los resultados de la pregunta número 7 permite señalar que la mayoría de la población, en un 70% se encuentra totalmente de acuerdo con una reforma a la normativa legal ecuatoriana para regular de mejor manera a los hechos notorios, por el contrario, el 30% de la población considera que no es necesaria la mencionada reforma dentro del ordenamiento jurídico.

### Pregunta 8.

¿Considera que la norma procesal vigente en Ecuador es suficiente para regular los hechos notorios en materia civil?

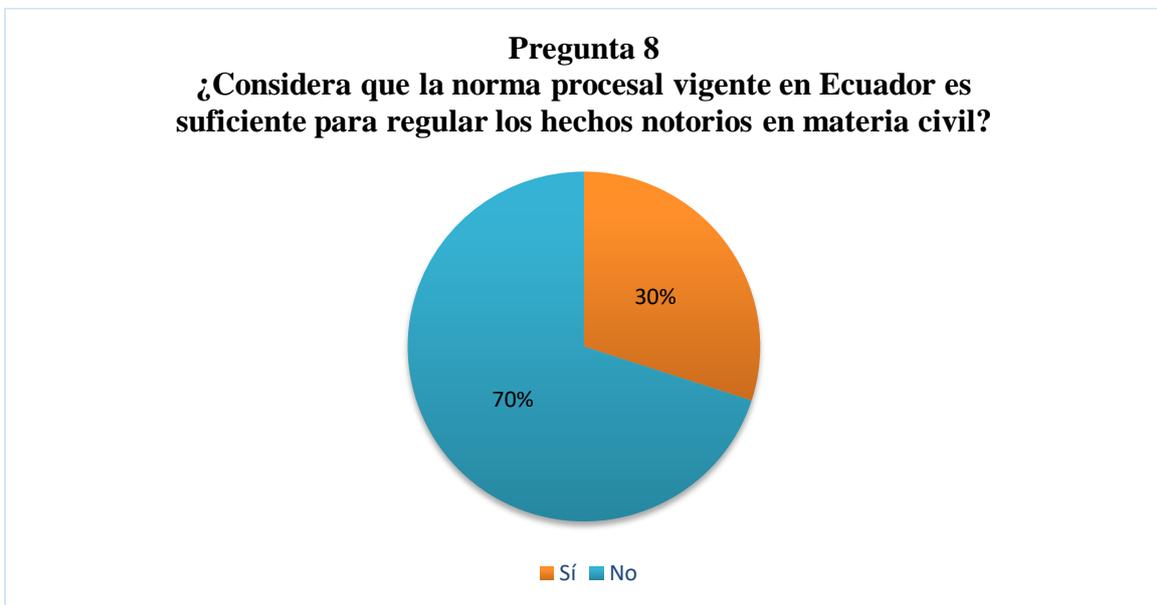
**TABLA No. 8:** Pregunta 8

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	30	30%
No	70	70%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

**FIGURA No. 8:** Pregunta 8



**Fuente:** Encuesta aplicada a la población involucrada

**Autor:** Joel Stalyn Pintag Tixi

### Interpretación de resultados de la pregunta 8

Los resultados de la última pregunta permiten establecer que el 70% de la población involucrada en la presente investigación están totalmente de acuerdo con la premisa de que la norma procesal vigente en Ecuador no es suficiente para regular los hechos notorios en materia civil, por el contrario, el 30% de las personas a quienes se les aplicó la encuesta consideran que sí es suficiente.

## 4.2 Discusión

**Discusión de resultados de la pregunta 1:** ¿Considera que el Código Orgánico General de Procesos contiene una definición legal adecuada de los hechos notorios?

En la primera interrogante el 70% de la población involucrada considera que el Código Orgánico General de Procesos no contiene una definición legal adecuada de los hechos notorios debido a que únicamente se los menciona en una línea para determinar que no requieren ser probados, más no se establece características que ha desarrollado la doctrina o la jurisprudencia ni reglas sobre su invocación dentro de las causas. El COGEP prescribe textualmente “Los hechos notorios o públicamente evidentes” (2021, art. 163) y aquello no constituye una definición legal sobre esta figura.

A su vez, en menor porcentaje, el 30% de los encuestados indican que la norma procesal mencionada sí contiene la definición legal acerca de los hechos notorios argumentando que se trata de una figura jurídica tan indeterminada y abstracta que difícilmente se le puede proporcionar una definición, pues los hechos notorios pueden ser cualquier suceso que sea conocido por numerosas personas y brinda la convicción suficiente al juzgador de su veracidad, de tal manera que no requiere de prueba, de modo que consideran que lo recogido en el COGEP es suficiente.

**Discusión de resultados de la pregunta 2:** ¿Según su criterio considera que la legislación ecuatoriana facilita la determinación de que un hecho es notorio?

Respecto de la segunda pregunta, los encuestados que representan el 70% de la población consideran que la legislación ecuatoriana no facilita la determinación de que un hecho es notorio porque no se lo ha desarrollado dentro del ordenamiento jurídico, ninguna norma como el COGEP o el COFJ contienen nociones más claras sobre esta figura o criterios que permitan dar la calificación de notoriedad, afirman que se ha dejado a los hechos notorios a un lago durante la redacción de las normas que regulan los procesos judiciales en el Ecuador.

Por el contrario, los encuestados quienes consideran que la legislación ecuatoriana sí facilita la determinación de que un hecho es notorio equivale al 30% y argumentan que la subjetividad que caracteriza esta figura procesal es lo que limita al legislativo el introducir formas para calificar la notoriedad y, en consecuencia, lo que ya se encuentra positivizado en las normas procesales debe ser tomado en cuenta por los jueces.

**Discusión de resultados de la pregunta 3:** ¿Considera que la falta de una definición legal adecuada de lo que son los hechos notorios en Ecuador dificulta la labor de un juez?

En la tercera interrogante de la encuesta aplicada durante esta investigación se destaca que el 60% de la población considera que la falta de una definición legal adecuada de lo que son los hechos notorios en Ecuador sí dificulta la labor del juez argumentando que la Constitución y la ley determinan que ellos deben aplicar las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, situación que no pueden realizar cuando la ley es escasa respecto de

los hechos notorios y necesariamente deben acudir a la doctrina para motivar debidamente sus resoluciones. Una de estas consecuencias es que la doctrina aplicada en el territorio ecuatoriano variará y no será uniforme como si se tuviera una ley al respecto.

Mientras tanto, el 40% de la población establece que esta falta de definición legal de los hechos notorios no dificulta la labor del juez debido a que lo suple los argumentos y razonamientos brindados por estudiosos del Derecho, de los cuales los juzgadores utilizan para motivar sus sentencias y que aquello ha suscitado por varios años, además que es poco común que se presente esta figura en las causas.

**Discusión de resultados de la pregunta 4:** ¿Considera que la existencia de un concepto abstracto de hechos notorios vulnera el derecho a la defensa?

En la cuarta pregunta la mayoría de los encuestados, en un 80%, establecen que la existencia de un concepto abstracto de hechos notorios sí vulnera el derecho a la defensa, este porcentaje de la población indica que los sujetos procesales acompañados de sus abogados deben contar con todos los medios para preparara la defensa técnica, que incluye conocer con anticipación lo escrito en la ley que se aplicará en su caso concreto para recabar, anunciar y practicar la prueba que consideren necesario, útil, pertinente y conducente para demostrar sus afirmaciones.

Por el contrario, en minoría, el 20% de los encuestados en esta investigación discrepan de la opinión de mayoría mencionando que debido a la característica de abstracto propia de los hechos notorios se espera que los jueces califiquen la notoriedad según su sana crítica, por lo que los abogados patrocinadores ya son conscientes de esta realidad jurídica y no se podría vulnerar su derecho a la defensa.

**Discusión de resultados de la pregunta 5:** ¿Considera correcta la concepción de que los hechos notorios deben ser de conocimiento por toda la población?

En la pregunta número 5 se destaca que el 100% de la población encuestada están de acuerdo con que es incorrecta la concepción de que los hechos notorios deben ser de conocimiento por toda la población argumentando que de eso no se trata esta figura, es difícil que un hecho sea conocido universalmente y no porque una persona desconozca de él se lo va a considerar menos notorio o que requiera prueba para demostrarlo. Esta figura jurídica se estableció para que el tiempo en el que se sustancian las causas sea aprovechado y se practique la prueba únicamente necesaria, de esta forma los hechos notorios se dan por valederos y deben haber sido difundidos de tal manera que un determinado número de personas da fe de su veracidad.

**Discusión de resultados de la pregunta 6:** ¿Considera que los hechos notorios deben recaer sobre hechos permanentes como sobre hechos ocasionales?

Al igual que la anterior pregunta, en la sexta interrogante los encuestados se encuentran de acuerdo y coinciden con que los hechos notorios recaen tanto sobre hechos permanente como los ocasionales, debido a que esta es una de las características de esta figura jurídica,

pues son hechos que dependen del tiempo en el que se suscitan. La población hace mención de que habrán hechos históricos que tendrán poca o larga duración como las guerras y que se los constituye como hechos notorios transitorios, así como otros hechos científicos que permanecerán indefinidamente entre nosotros.

**Discusión de resultados de la pregunta 7:** ¿Cree usted que son necesarias reformas a la normativa legal ecuatoriana para regular de mejor manera a los hechos notorios?

Los resultados de la penúltima pregunta permiten establecer que la mayor parte de la población, en un 70%, están de acuerdo con la necesidad de reformar la normativa legal ecuatoriana para regular de mejor manera los hechos notorios, debido a que encuentran consecuencias jurídicas que afectan a los abogados dentro de los procesos, como la dificultad de preparar correctamente la defensa o de calificar adecuadamente los hechos notorios, por lo tanto, consideran que se deben contemplar criterios recogidos de una línea doctrinal que adopte la legislación nacional.

En oposición, el 30% de la población argumenta que no es necesario que se realice reforma a la normativa legal ecuatoriana, pues consideran que la propia figura de los hechos notorios hace imposible que se le brinde una definición adecuada y que los jueces y abogados defensores deben continuar adoptando y razonando sus argumentos en base a la doctrina que ya ha desarrollado esta figura durante décadas.

**Discusión de resultados de la pregunta 8:** ¿Considera que la norma procesal vigente en Ecuador es suficiente para regular los hechos notorios en materia civil?

Los resultados de la última pregunta de la encuesta aplicada destacan que el mayor porcentaje de la población, en un 70% consideran que la norma procesal vigente en Ecuador no es suficiente para regular los hechos notorios en materia civil, lo que coincide con la anteriores interrogante que acuerdan es necesario una reforma, esta respuesta se fundamenta en que esta figura no ha sido desarrollada normativamente, así como tampoco fue tomada en cuenta para las varias reformas legales que se ha hecho. En consecuencia, que únicamente se mencione a los hechos notorios como públicamente evidentes no es suficiente para dar luces a los jueces y sujetos procesales en la sustanciación de las causas.

En cambio, el 30% de la población encuestada considera que la norma procesal con la que cuenta el país y sus ciudadanos es suficiente para regular los hechos notorios en materia civil, en tanto que se trata de una figura tan abstracta, subjetiva y compleja de determinar con bastante variedad de características que dependen del tiempo, espacio, difusión y otros factores, por lo que no se requiere de nada más que lo que ya se encuentra escrito en el COGEP.

## **CAPÍTULO V.**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1 Conclusiones**

Los criterios de varios estudiosos del Derecho procesal no han llegado a un consenso total acerca de la definición de esta figura, aspectos como admitirse prueba en contrario sobre si es falso o no un hecho notorio; la posibilidad de que sea anunciado únicamente por las partes o también por el juez; o, si el juez debe conocer con anterioridad el hecho notorio o, por el contrario, si se lo presenta debe pedir informes sobre dicha notoriedad. Sin embargo, lo que se ha confirmado y la mayoría de los doctrinarios coinciden, es que los hechos notorios varían según el lugar y el tiempo, puede ser permanente o transitorio, por tanto, no es conocido universalmente, pero sí por un gran número de personas de acuerdo a su divulgación, características que contribuyen a construir su definición legal y calificar la notoriedad.

Del análisis realizado sobre la legislación en Derecho Comparado acerca de los hechos notorios se determina que esta figura no ha sido desarrollada en los cuerpos normativos procesales de estos países, pues contienen breves nociones que comparten con Ecuador, esto es que se exime de prueba a los hechos notorios, más no establecen sus características, criterios de determinación o reglas para invocarlos como parte de la defensa técnica. Algunos países cuentan con jurisprudencia como Colombia o México, sin embargo, varía también según la doctrina adoptada por los juzgadores.

Finalmente, del estudio efectuado en la presente investigación, se concluye que la norma jurídica procesal vigente en el Ecuador no es suficiente para regular los hechos notorios en materia civil, pues el Código Orgánico General de Procesos se limita a establecerlos como públicamente evidentes, más no establece reglas para invocarlos en los procesos judiciales o criterios que debe tomar en cuenta el juez para calificar la notoriedad, dejando a libre discrecionalidad y razonamiento del juzgador elegir la doctrina que mejor considere para resolver y motivar sus sentencias.

## **5.2 Recomendaciones**

Una vez estudiadas las particularidades doctrinarias y legales de los hechos notorios es recomendable que las mismas sean adoptadas en la legislación ecuatoriana, que forme parte de la norma procesal que contiene las reglas para la sustanciación de las causas en las que se invoca esta figura, pues es necesario brindar directrices a los juzgadores y abogados defensores.

Con el fin de contribuir con un análisis en Derecho comparado más amplio, se debería realizar estudios doctrinarios de los hechos notorios contando con países europeos, pues como consta en esta investigación, la doctrina desarrollada en torno a esta figura data de los países de Italia, España y Alemania con diversos criterios respecto de sus características y reglas.

Es necesario realizar una reforma legal sobre los hechos notorios en la norma procesal del Ecuador, fundamentándose en que se debería especificar qué doctrina es la que nuestro país adoptará cuando se presente esta figura, tanto en la resolución de las causas como para la formación de los abogados durante el pre y posgrado, tomando en cuenta el desarrollo normativo del Derecho que siempre está en constante cambio.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abel, X. (2012). *Derecho probatorio*. Bosch Editor.
- Artavia, S. & Picado, C. (2018). La prueba en general. *Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico*.  
[https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo\\_19\\_La\\_prueba\\_general.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo_19_La_prueba_general.pdf)
- Artavia, S., & Picado, C. (2018). La prueba en general. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico.
- Bentham. (1959). *Tratado de las pruebas judiciales*. Buenos Aires.
- Calamandrei. (1945). *Casación civil*. Buenos Aires.
- Chacón, O. (2009). El hecho notorio incorporado de oficio por el juez al proceso civil. Universidad Católica “Andrés Bello”  
<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8224.pdf>
- Cienfuegos, D. (2008). *Justicia y Democracia: Apuntes sobre temas electorales*. Centro de Estudios de Derecho Estatal y Municipal. Universidad Autónoma de Chiapas.
- Cienfuegos, D. (2008). Los denominados hechos notorios Con especial referencia a la actividad jurisdiccional electoral federal. *Justicia y Democracia*.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2991/15.pdf>
- Contreras, B., Tario, G. & Bonilla, M. (2004). *La prueba testimonial en el proceso de familia en la zona oriental. Año 2000-2004*. Universidad de El Salvador.  
<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4202/1/50101350.pdf>
- De la Plaza. (1954). *Derecho procesal civil. Revista de derecho privado*. Madrid.
- Echandía, H. (2022). *Teoría general de la prueba judicial. Temis*.  
[https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421\\_ti.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf)
- Florian. (1961). *Delle prove penali*. Milano.
- Florian. (1961). *Delle prove penali*. Milano.
- González, J. (2020). Los hechos notorios en la dogmática probatoria. A propósito del COVID-19 y sus efectos jurídicos. *Diálogos de Derecho y Política*, (25), 36-59.  
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/download/341917/20803030?inline=1>
- Lent. (1962). *Trattato del processo civile tedesco*. Napoli Morano Editore.

- Lessona. (1928). Teoría general de la prueba en derecho civil. Madrid.
- Maldonado, J., & del Torco, F. (1947). El problema de los hechos notorios en el Código de Derecho Canónico. *Revista Española de Derecho Canónico*, 2(6), 749-766.
- Ramírez, C. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Corte Nacional de Justicia. Primera edición.
- Rocco, U. (1957). *Trattato di diritto procesale civile*. Torino.
- Rosenberg. (1955). *Tratado de derecho procesal civil*. Buenos Aires. *Ejea*.
- Rosero, A. (2003). *La seguridad jurídica en el Ecuador. Contribución de la Procuraduría General del Estado*. Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Sánchez, J. (2014). El hecho notorio como solución al problema de desconocimiento de las costumbres mercantiles certificadas. Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/16769/u702977.pdf?sequence=1>
- Schönke. (1950). *Derecho procesal civil*. Barcelona. *Bosch*.
- Soba, I. (2022). El hecho notorio. Dos problemas actuales.
- Sumario de fallo. (5 de mayo de 2010). Id SUQ0024424. Sistema de información jurídica de la República de Argentina. <http://www.saij.gob.ar/prueba-hecho-notorio-suq0024424/123456789-0abc-defg4244-200qsoiramus>

## LEGISLACIÓN

- Código Federal de Procedimientos Civiles. México
- Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Colombia.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009  
Última modificación: 22-may.-2015. Quito: Lexis.
- Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015  
Última modificación: 14-may.-2021. Quito: Lexis
- Código procesal civil de la provincia de Mendoza. Ley 2.269. Argentina.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008. Última modificación: 25 de enero de 2021. Quito: Lexis.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-145/09. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla; 12 de marzo de 2009.

## ANEXO



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

### CUESTIONARIO

**Destinatario:** Guía de encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio y jueces civiles del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

**Objetivo:** Analizar a través de un estudio doctrinario, jurídico y comparado las características y criterios de determinación de los hechos notorios para establecer si es suficiente la norma jurídica procesal vigente que los regulan.

**Introducción:** la presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “**Los hechos notorios en materia civil en el derecho comparado latinoamericano**” la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

#### Cuestionario

##### Preguntas:

1.- ¿Considera que el Código Orgánico General de Procesos contiene una definición legal adecuada de los hechos notorios?

Sí ( ) No ( )

¿Por qué?

---

---

---

2.- ¿Según su criterio considera que la legislación ecuatoriana facilita la determinación de que un hecho es notorio?

Sí ( ) No ( )

¿Por qué?

---

---

---

3.- ¿Considera que la falta de una definición legal adecuada de lo que son los hechos notorios en Ecuador dificulta la labor de un juez?

Sí ( ) No ( )

¿Por qué?

---

---

---

4.- ¿Considera que la existencia de un concepto abstracto de hechos notorios vulnera el derecho a la defensa?

Sí ( ) No ( )

¿Por qué?

---

---

---

5.- ¿Considera correcta la concepción de que los hechos notorios deben ser de conocimiento por toda la población?

Sí ( ) No ( )

¿Por qué?

---

---

---

6.- ¿Considera que los hechos notorios deben recaer sobre hechos permanentes como sobre hechos ocasionales?

Sí ( ) No ( )

¿Por qué?

---

---

---

7.- ¿Cree usted que son necesarias reformas a la normativa legal ecuatoriana para regular de mejor manera a los hechos notorios?

Sí ( ) No ( )

¿Por qué?

---

---

---

8.- ¿Considera que la norma procesal vigente en Ecuador es suficiente para regular los hechos notorios en materia civil?

Sí ( ) No ( )

¿Por qué?

---

---

---

**Gracias por su colaboración**